



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0138	Jueves, 05 de Septiembre del 2019
Primer Periodo Ordinario		Segundo Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Pedro Martínez Flores

» Vicepresidente:

Dip. Alberto Adolfo Zamarripa Sandoval

» Primera Secretaria:

Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza

» Segunda Secretaria:

Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 08 Y 20 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS 58 AYUNTAMIENTOS, AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD VIAL, PARA QUE APLIQUEN DE MANERA CORRECTA Y SIN EXCEPCION EL REGLAMENTO Y LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASI COMO A QUE IMPLEMENTEN BRIGADAS DE PREVENCION DE RIESGOS Y ACCIDENTES EN LA MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION E INCIDENCIA CIUDADANA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL PARRAFO PRIMERO Y ADICIONAR UNA FRACCION II AL ARTICULO 8 DE LA LEY DE COORDINACION Y COLABORACION FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE SE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS A EFECTO DE QUE SE REVISE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD OPERACIONAL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ZACATECAS.

11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO FEDERAL Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A CREAR UN ESQUEMA FISCAL AMIGABLE QUE FACILITE A LOS CONNACIONALES RADICADOS EN EL EXTRANJERO, INVERTIR LOS RECURSOS DE SUS AHORROS PROPIOS EN EL PROYECTO DENOMINADO TREN MAYA, GOZANDO DE LOS INCENTIVOS, RENTAS O UTILIDADES PARA LOS INVERSIONISTAS, EN ALGUNA DE LAS MODALIDADES PREVISTAS PARA EL PROYECTO.



12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZAC., PARA ENAJENAR DOS BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, A FAVOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, DESTINADOS PARA LA CONSTRUCCION DEL ALBERGUE ESTUDIANTIL Y ZONA DE POSTA DEL CONALEP PLANTEL MAZAPIL.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE CALERA, ZAC., PARA DESINCORPORAR UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y SU POSTERIOR ENAJENACION.

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO A DESINCORPORAR 281 BIENES MUEBLES PARA SU POSTERIOR ENAJENACION EN CALIDAD DE DONACION, A FAVOR DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD RELATIVO A LA TERNA PARA DESIGNAR SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZAC.

16.- DESIGNACION EN SU CASO, DE LA SINDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZAC.

17.- ASUNTOS GENERALES; Y

18.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

PEDRO MARTINEZ FLORES



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO PEDRO MARTÍNEZ FLORES**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **MA. ISABEL TRUJILLO MEZA, Y KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 17 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **17 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 05, 11 y 13 de junio del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto, que reforma los artículos 118 fracción II, párrafo cuarto, y 120 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa con Punto de Acuerdo, por el que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, para que emita a la brevedad un enérgico y formal llamado por la vía diplomática al Presidente Donald Trump, a efecto de que sea garantizada la seguridad y los derechos humanos de los Mexicanos residentes en los Estados Unidos de América; exigiéndole de igual forma, cese de inmediato con el discurso de odio que ha venido reiterando en contra de los Mexicanos.
7. Lectura de la Iniciativa con Punto de Acuerdo, por el que la Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que considere urgente asignar y erogar a las Clínicas del Estado de Zacatecas el presupuesto necesario para su buen funcionamiento.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto al Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, para que se suspenda la liberación de recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de BANOBRAS, para la compra de los Estadios de Beisbol "Héctor Espino" en Hermosillo y "Tomás Oroz Gaytán" ubicado en Ciudad Obregón, ambos en el Estado de Sonora, y se destinen los recursos contemplados para su adquisición, a aquellos Programas de Gobierno que conforme a un orden de prioridades de los requerimientos sociales tengan mayor impacto y beneficio hacia la población.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona el artículo 4 de la Ley de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil de Zacatecas.



10. Lectura de la Iniciativa de Decreto, que reforma los artículos 21 y 53 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas.
11. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma la fracción IV del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
12. Lectura de la Iniciativa de Decreto, que reforma y adiciona una fracción al artículo 106 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas.
13. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 12, párrafo 1º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
14. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que contiene la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas.
15. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción II bis al artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.
16. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.
17. Asuntos Generales; y
18. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0130, DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2019.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA, con el tema: “Coneval”.

II.- EL DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, con el tema: “Consideraciones”.

III.- EL DIP. OMAR CARRERA PÉREZ, con el tema: “Carta al Presidente Andrés Manuel López Obrador”.

IV.- LA DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA, con el tema: “Agua potable en Zacatecas”.

V.- LA DIP. KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA, con el tema: “Insuficiencia renal”.



NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA EL DÍA **13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**; A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. **DIPUTADO PEDRO MARTÍNEZ FLORES**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS MA. **ISABEL TRUJILLO MEZA**, Y **KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 23 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **22 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3.- Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 13 y 14 de agosto del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.

5.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que la Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas hace un atento y respetuoso exhorto a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, así como al Gobernador del Estado, Alejandro Tello Cristerna, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que se emita una declaratoria de emergencia por los bajos índices de lluvia que enfrenta el territorio zacatecano, con el objetivo de que se implementen acciones que eviten o disminuyan las pérdidas y daños para los productores agropecuarios del Estado.

6.-Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que, a través de sus Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales; Ganadería y Presupuesto y Cuenta Pública, en el proceso de dictaminación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Bienestar Animal, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, realice un ejercicio de Parlamento Abierto y organice Foros de análisis, consulta y discusión con académicos, sociedad civil y sectores involucrados en el tema, a fin de mejorar, enriquecer o modificar la referida propuesta.

7.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se otorga un reconocimiento al Instituto Nacional de Antropología e Historia para conmemorar los 80 años de su fundación.

8.- Lectura de la propuesta de Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.- Lectura de la Iniciativa que reforma el artículo 99 de la Ley Orgánica del Municipio, en materia de profesionalización de los funcionarios públicos municipales.

10.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un artículo 76 bis a la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas.



11.- *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas.*

12.- *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, y de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas.*

13.- *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.*

14.- *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.*

15.- *Lectura del Dictamen respecto de las Iniciativas con Proyecto de Decreto, por las que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.*

16.- *Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a incorporar a los zacatecanos migrantes que así lo deseen, al Plan de Negocios del Nuevo Modelo de Transporte Urbano de la Zona Metropolitana Zacatecas-Guadalupe.*

17.- *Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, por la cual se reforma la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.*

18.- *Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar el Reglamento para el Control y Ejercicio del Presupuesto de la Legislatura del Estado, para dejar de usar plástico y unicel.*

19.- *Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Gobierno Federal y al Congreso de la Unión, a considerar una partida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, para instalar una Escuela de Minas en Fresnillo, Zac.*

20.- *Asuntos Generales; y,*

21.- *Clausura de la Sesión.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0133, DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2019.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, con el tema: “Consideraciones”.

II.- LA DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA, con el tema: “Trabajo Social”.



III.- EL DIP. OMAR CARRERA PÉREZ, con el tema: “Órganos de Gobierno de la Legislatura”.

IV.- EL DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, con el tema: “Seguro Popular”.

V.- EL DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN, con el tema: “Publicación de Decretos”.

VI.- LA DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ, con el tema: “Atletas con Corazón de Cantera y Plata”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA EL DÍA **22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**; A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Comunican que dicha Cámara se declaró legalmente constituida para la Sexagésima Cuarta Legislatura, y llevó a cabo la elección de la Mesa Directiva para su Segundo año de Ejercicio.



4.-Iniciativas:

4.1

Diputado Pedro Martínez Flores

Presidente de la Mesa Directiva

LXIII Legislatura del Estado

Presente

El que suscribe Diputado José Guadalupe Correa Valdez, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I, 65 fracción I y fracción XXXVI ambos de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I, 49 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como el 96 fracción I, del Reglamento General de este Poder Legislativo la siguiente: Iniciativa de punto de acuerdo por la que se exhorta a los 58 ayuntamientos, al Gobierno del Estado a través de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, para apliquen de manera correcta y sin excepción el Reglamento y la Ley de Tránsito y Vialidad Estado de Zacatecas, así como a que implementen brigadas de prevención de riesgos y accidentes en la materia de tránsito y vialidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. En mi calidad de presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la LXIII Legislatura de Zacatecas, a través de esta iniciativa se expone la problemática sobre la incidencia de accidentes automovilísticos, además se hace un exhorto para que se cumpla el reglamento de tránsito del estado y se logre generar mejores condiciones de seguridad para todos los zacatecanos, esto con el fin de reducir el índice de accidentes automovilísticos y la pérdida de vida de amigos y familiares. Es indispensable respaldar los esfuerzos de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas en las campañas de prevención y concientización del costo de la vida de un ser humano contra la necesidad de movilidad de las personas.

Reconocer primero la importancia que tiene el uso de Motocicletas para la movilidad dentro de nuestros municipios, se vuelve indispensable cuando no se tienen la oportunidad de contar con un carro o incluso una gran opción por el bajo consumo que representa en combustible, o también por el alto costo y mal servicio del transporte público. Sin embargo, si tomamos en cuenta que una motocicleta es de ocupación máxima de 2 personas, también se convierte en una alternativa insegura y de alto riesgo cuando se observa a familias



enteras trasladándose en este medio. El resultado de esta imprudencia tiene como resultado accidentes con fatales consecuencias.

Lo apenas expuesto, solamente plantea uno de los escenarios posibles, todos hemos visto motos saliendo de gaseras con un tanque de gas lleno, motos con gasolina en garrafrones, con animales, maquinaria, equipo y muchas veces conducidos por menores de edad.

Ya no hablemos de la utilización obligatoria del casco.

También aquí en el centro de la ciudad capital o en cualquier municipio podemos ver grupos de jóvenes tomando en los vehículos, muchas veces a exceso de velocidad, con jóvenes en las cajas de las camionetas corriendo inminente peligro.

El programa alcoholímetro que tan buenos resultados ha otorgado desde que se implantó no debe de caer en dos situaciones, la primera, el abuso de los agentes de tránsito de aprovechar cualquier ocasión para caer en excesos y el segundo es que el alcoholímetro no se debe convertir en una burla para el ciudadano y un motivo más de diversión y evasión de las responsabilidades a través de las redes sociales o los diversos servicios de mensajería electrónica que existen.

SEGUNDO. Si definimos educación como Formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen.

La ciudadanía muchas veces no coopera con la autoridad correspondiente, negándose a educarse en cuestiones tan básicas como no estacionarse en doble fila, no ocupar lugares para discapacitados o bien consumir bebidas alcohólicas en nuestros vehículos.

La educación de los adultos, particularmente la que tiene que ver con seguridad vial y la coexistencia de los actores involucrados, demanda asumir roles de responsabilidad y demostrar predisposición para realizar acciones conjuntas; puede entenderse como un proceso de conocimiento y socialización tanto de reglas de conducta, como de normas –claras y justas– que deben conocer transeúntes y conductores motorizados.

Desde entonces la misión de la educación vial ha sido la prevención de accidentes. La educación vial consiste en preparar a los futuros conductores de automotores para la conducción independiente; sin embargo, la educación del conductor nunca ha sido suficiente para garantizar la seguridad en el tránsito, pues es necesario involucrar también a los transeúntes —debido a su condición de vulnerabilidad— para lograr el cometido de la educación en términos de movilidad vial, y con ello procurar la seguridad vial. (Educación vial en la era digital: cultura vial y educación permanente, Diálogos sobre educación 2017 <http://www.scielo.org.mx/pdf/dsetaie/v8n15/2007-2171-dsetaie-8-15-00011.pdf>).



Los accidentes viales, son una de las diez principales causas de muerte en México y en Zacatecas se presentó el mayor aumento en índice de mortalidad en los últimos tres años con más del 28%, seguido de Tabasco y Sinaloa con 27% y 24% respectivamente, según datos emanados del Observatorio Nacional de Lesiones; del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI y del Consejo Nacional de Población, CONAPO.

De acuerdo con el Secretariado Técnico del Consejo para la Prevención de accidentes, los accidentes automovilísticos encabezan la lista de las diez principales causas de muerte en el país.

Estos lamentables datos nos indican que existe un problema social y que el hacer caso omiso a las diferentes leyes y reglamentos, justifica someter a la consideración de esta soberanía popular, tomar acciones para hacer respetar y generar conciencia del porqué de las leyes y reglamentos en materia y su trascendencia en la sociedad. Por lo anteriormente expuesto me permito someter ante esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los 58 ayuntamientos, al Gobierno del Estado a través de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, para apliquen de manera correcta y sin excepción el Reglamento y la Ley de Tránsito y Vialidad Estado de Zacatecas, así como a que implementen brigadas de prevención de riesgos y accidentes en la materia de tránsito y vialidad.

SEGUNDO. Se exhorta al Ejecutivo del Estado de Zacatecas a través de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, a que difunda el Reglamento y la Ley de Tránsito y Vialidad Estado de Zacatecas en todas las oficinas de administrativas gubernamentales, escuelas, y lugares públicos para el conocimiento óptimo de la ciudadanía.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 03 de septiembre de 2019

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ



4.2

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

El suscrito, Francisco Javier Calzada Vázquez, en mi calidad de diputado del estado de Zacatecas, con el debido respeto vengo a elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de Decreto al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción social y política del municipio actual tiene su origen en el sustento ideológico de la Revolución Mexicana; aunque han sido necesarias 16 reformas al Artículo 115 de la Constitución General de la República para llegar al municipio tal y como lo conocemos.

En julio de 1906 el Plan del Partido Liberal Mexicano señalaba el reconocimiento y la reorganización de los municipios y, para lograrlo, pugnaba por la desaparición de la figura de los jefes políticos a quienes en el texto se les considera como “caciques segundones de ingrata memoria. Dependían administrativamente del gobernador del Estado y estaban de hecho sometidos a la voluntad de los hacendados de su jurisdicción. La mayor parte de tales pequeños funcionarios fueron durante largos lustros azote de los ciudadanos más pobres e ignorantes y origen en buena parte del general descontento, representantes de la injusticia y de la arbitrariedad”. Asimismo el Plan de San Luis expresaba la importancia de la división de poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano.

Es así que el primero de diciembre de 1916, instalado el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, el primer jefe, Venustiano Carranza expresó al respecto: “El Municipio Independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores”¹.

La reforma de 1983 es un elemento indispensable para reconocer la intención descentralizadora reclamada por los ideales revolucionarios, y un reconocimiento indiscutible del municipio como la célula política fundamental del nuevo federalismo mexicano. Con esta reforma se determinan de manera explícita los servicios que debe prestar el municipio, se ratifica el principio de personalidad jurídica y se amplía la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, pudiendo expedir el Bando de policía y buen gobierno y los reglamentos administrativos necesarios para regular las fuentes de ingresos municipales: los rendimientos, las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos que resulten de la prestación de los servicios a su cargo. En materia política esta reforma incorpora el principio de representación proporcional, con lo que el legislador pretendió generar un equilibrio de participación social con protección a los grupos minoritarios. Asimismo se reconoció la facultad municipal de suscribir convenios de coordinación con la federación, con los estados y con otros municipios.

La reforma constitucional de 1999 aportó, entre otras mejoras sustanciales, la transformación del municipio, pasando de un ente meramente administrador a un órgano de gobierno reconocido. Asimismo se estableció el principio de iniciativa municipal en materia tributaria, facultando al Ayuntamiento para proponer a la Legislatura del Estado los elementos de sus contribuciones fiscales, como en el caso del predial,

¹ Ruiz de Chávez, Mario. Antología constitucional mexicana. Diario de debates núm. 12. México 1992, pp. 66-84. Citado por Rodríguez Valadez, Juan Manuel. Evolución del artículo 115 constitucional. P. 21.

contribuciones de mejoras y construcción de inmuebles y se complementan las facultades municipales en materia de desarrollo urbano y de administración y custodia, por la vía de convenios, de zonas federales para la prestación de servicios.

El Artículo 115 de la Constitución General de la República reconoce al municipio libre como base de la división territorial, así como de la organización política y administrativa. Por su parte el Artículo 119 de la Constitución del Estado otorga al Ayuntamiento el carácter de órgano supremo del Gobierno del Municipio, investido de personalidad jurídica plena.

El citado Artículo 115 a su vez faculta al ayuntamiento para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. En este sentido se comprende que la Legislatura es competente para expedir las leyes que regulen el quehacer político y administrativo de los ayuntamientos, como órganos de gobierno del municipio, de manera tal que se regulen sus funciones, procedimientos, prestación de servicios públicos y la participación ciudadana.

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas entró en vigor el primero de enero de 1985. De esa fecha a la actual el artículo 115 constitucional ha tenido ocho reformas, y la Ley de hacienda municipal nueve, la última del 28 de diciembre de 2013, de lo que surge la idea inequívoca de que la norma en materia hacendaria, para el fortalecimiento del municipio libre, debe actualizarse, como resultado de un análisis profundo de nuestra realidad actual y de las condiciones que prevalecen en los municipios del estado, tomando en cuenta, principalmente, las necesidades más urgentes de la población.

Al respecto la iniciativa incorpora la intención de que los ingresos obtenidos de ferias, espectáculos y otras actividades públicas, se destinen exclusivamente para el beneficio social, sin intermediarios, de las personas más vulnerables de cada una de las demarcaciones, considerando no sólo el hecho de que esto representa una ayuda solidaria ineludible de la administración gubernamental más cercana a las personas, sino que además, con una adecuada planeación estratégica, tiende a mejorar el mercado interno, fomenta la autoproducción de los bienes básicos en cada región y fortalece la cohesión social.

Cabe hacer notar que el estado de Zacatecas se distingue por contar con una riqueza cultural diversa, con la identificación de zonas arqueológicas en el Teúl de González Ortega, en Villanueva, en Juchipila y en Chalchihuites; así como la designación de Pueblos Mágicos a los municipios de Nochistlán (2012), Pinos (2012), Sombrerete (2012), Teúl de González Ortega (2011), Jerez de García Salinas (2007) y Guadalupe (2018). Asimismo la inscripción del Primer Cuadro de la Ciudad de Zacatecas en la lista de Ciudades Patrimonio Mundial de la UNESCO (1993), y el reconocimiento de trece sitios como parte del Camino Real Tierra Adentro (2010). Y, no menos importante, uno de los destinos turísticos religiosos más visitado del país, en Plateros, Fresnillo.

Esta situación peculiar hace que, además del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en materia de prestación de servicios, los municipios con las condiciones ya mencionadas tengan algunas obligaciones adicionales, algunas concurrentes con el Estado y con la Federación, pero no por ello menos trascendentes para el municipio. Es por esta razón que la iniciativa que se somete al escrutinio de esta honorable asamblea contiene elementos relativos al tema en comento, de manera que el fortalecimiento de la hacienda municipal les permita a estos ayuntamientos afrontar con éxito, o al menos con una menor resistencia económica, las responsabilidades inherentes a sus casos.

Se incorporan en el presente documento los derechos, entendidos como las contribuciones a cargo de los particulares que se pagan al Estado por la prestación de un servicio público o por el uso de un bien del ente público en sus funciones de derecho público, mismos que en la actualidad son establecidos en las leyes de ingresos municipales.

Dentro del capítulo de derechos por el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público los siguientes: Plazas y mercados, Panteones, Rastros, Canalización de instalaciones en la vía pública.

Respecto de los derechos por prestación deservicios se incorporan el Registro civil, respetando el derecho a la identidad consagrado en el artículo 4º Constitucional en relación a la gratuidad de la expedición de la primera acta de nacimiento y la inscripción en el libro respectivo; Certificaciones y legalizaciones, Ecología y Medio Ambiente, y el derecho de Alumbrado Público.

En cuanto al derecho por el servicio de alumbrado público se propone una nueva forma de recaudación, con la finalidad de evitar la invasión de esferas constitucionales en materia impositiva, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, respetando los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ya que la carga financiera por la prestación del servicio se distribuye entre todos los usuarios, quienes al recibir idénticos servicios, pagaran la misma cuota, permitiendo así gravar el costo del servicio y no el consumo.

Una nueva Ley de Hacienda del Municipio de Zacatecas habrá de permitirnos fortalecer el ideario de la Revolución Mexicana, y acercar el gobierno encargado de la prestación de los servicios básicos a la sociedad, con una visión distinta, un Ayuntamiento más transparente, la adecuada regulación y una participación ciudadana activa.

La iniciativa se compone de seis títulos: Disposiciones preliminares, de los impuestos, de los derechos, de los productos, de los aprovechamientos y de las participaciones.

Estructura:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y SUS ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO IV
DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS
FISCALES**

**CAPÍTULO IV
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA POR ACTIVIDADES TURÍSTICAS**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**CAPITULO II
SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

**CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

CAPITULO V



IMPUESTO SOBRE FERIAS, DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

Capítulo primero Disposiciones generales

Capítulo segundo Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

Sección primera Plazas y mercados

Sección segunda Carga y descarga

Sección tercera Panteones

Sección cuarta Rastros

Sección quinta Canalización de instalaciones en la vía pública

Capítulo tercero Derechos por prestación de servicios

Sección primera Registro civil

Sección segunda Certificaciones y legalizaciones

Sección tercera Servicio de alumbrado público

Sección cuarta Ecología y medio ambiente

TITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

TITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

TITULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

TRANSITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I, 49 y 52 fracción I de la Ley Orgánica del



Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, vengo a poner a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

Que crea la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 5 de septiembre de 2019

**DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases para la conformación de la Hacienda Pública de los municipios del Estado de Zacatecas, lo que servirá para cubrir los gastos de su administración, mediante los ingresos percibidos en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación suscritos, o que se suscriban, para tales efectos.

Glosario de Términos

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por

I. Aprovechamientos.- Los recargos, las multas y los demás ingresos de Derecho Público que perciban los municipios, no clasificables como impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y participaciones.

II. Código.- Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

III. Contribuciones especiales.- Las prestaciones que fije la ley a quienes, independientemente de la utilidad general, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra o de un servicio público.



IV. Contribuyentes.- Las personas físicas, morales y unidades económicas, cuyas actividades coincidan con alguna de las situaciones jurídicas previstas en el presente ordenamiento o en las normas fiscales vigentes.

V. Derechos.- Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los municipios en sus funciones de Derecho Público.

VI. Impuestos.- Las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo de los ayuntamientos.

VII. Participaciones.- Las cantidades a las que los municipios del Estado de Zacatecas tienen derecho, derivadas de los ingresos federales y estatales, conforme a las leyes respectivas y a los convenios de coordinación que se hayan suscrito, o se suscriban, para tales efectos.

VIII. Productos.- Los ingresos que perciban los municipios por actividades que no correspondan a sus funciones propias de Derecho Público; así como por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales, de dominio privado.

XI. Sujeto pasivo de un crédito fiscal.- La persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco municipal, o cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros.

Aportaciones

Artículo 3.- Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Municipal, los municipios percibirán:

I. Las aportaciones y donaciones federales para fines específicos que a través de los diferentes fondos establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos;

II. Las aportaciones estatales y de organismos públicos para fines específicos que establezcan sus respectivos presupuestos de egresos y los convenios respectivos; y

III. Las aportaciones y donaciones que perciba el municipio de particulares destinados para fines específicos.

Las aportaciones para fines específicos y sus accesorios no podrán aplicarse para cubrir erogaciones con fines distintos a los que señalan sus objetivos y no serán embargables, ni los ayuntamientos podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos o afectarlos en garantía.

Los recursos que se perciban por estos conceptos no forman parte de la hacienda municipal y podrán asignarse en cuentas en administración, las cuales podrán ser fiscalizadas en las cuentas públicas correspondientes.

Destino Específico

Artículo 4.- Todo ingreso que perciba el Municipio deberá integrarse al acervo común de la Hacienda Municipal. Sólo se destinarán a objetivos determinados las contribuciones especiales o la recaudación especial por cooperación, así como los ingresos por impuestos sobre juegos permitidos, y sobre diversiones y espectáculos públicos.

Principio De Anualidad

Artículo 5.- Las leyes de ingresos municipales establecerán, anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como las tarifas correspondientes.

Facultad Del Ayuntamiento

Artículo 6.- Será facultad exclusiva de los ayuntamientos, el cobro de sus impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, pudiendo en todo caso convenir con el Estado, para que éste ejerza tal facultad.

Aplicación Estricta



Artículo 7.- Las normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

Facultad De La Legislatura

Artículo 8.- La Legislatura del Estado, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, tiene la facultad de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.

Si por cualquier circunstancia la Legislatura del Estado no aprobara la Ley de Ingresos respectiva, se tendrá como ley de ingresos aprobada para ese determinado ejercicio fiscal, la ley de ingresos que se hubiere aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Para la elaboración de presupuestos y control de las erogaciones municipales, se estará a lo que dispongan la Constitución Local y las leyes relativas a la materia.

Interpretación

Artículo 9.- La interpretación de las leyes fiscales relativas a la Hacienda Municipal, corresponde al Ayuntamiento, sin que ello implique variaciones en cuanto al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones.

Los ayuntamientos, las autoridades hacendarias del Municipio, así como los particulares, cuando consideren que alguna disposición de las leyes fiscales municipales es confusa, podrán solicitar a la Legislatura del Estado que fije su interpretación.

Supletoriedad

Artículo 10.- Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos que deba percibir el Municipio, se regularán por esta ley y por las leyes de ingresos respectivas. En todo lo no previsto por las mismas, se atenderá, en lo conducente lo dispuesto por el Código, las leyes fiscales, estatales y federales, la jurisprudencia en materia fiscal y el Derecho Común.

Los productos se regularán por las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior o por lo que, en su caso, prevengan los contratos o concesiones respectivas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES FISCALES, SUS ATRIBUCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El servidor público encargado de la hacienda municipal cualquiera que sea su denominación;
- IV. El servidor público encargado del área de ingresos;
- V. Los delegados municipales, siempre y cuando hayan sido facultados por el Ayuntamiento;
- VI. Los organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales; y
- VII. Las demás autoridades municipales a quienes las leyes confieran atribuciones en materia fiscal.



Con excepción del Presidente Municipal, los regidores, ya sea en lo individual, o como integrantes de las Comisiones Edilicias, carecen del carácter de autoridades fiscales, por lo que están impedidas para ejercer las atribuciones a que se refiere esta ley o para realizar cualquier función ejecutiva.

Las autoridades fiscales del Estado podrán coordinarse con las del Municipio para el mejor cumplimiento de esta ley y de las de ingresos municipales, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las atribuciones de los servidores públicos encargados de las haciendas municipales que se les señalen en los convenios o acuerdos respectivos; por lo que en contra de los actos que realicen, cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta ley o en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 12.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia fiscal:

- I. Celebrar convenios con los gobiernos Federal y Estatal, para la recaudación y cobro de contribuciones, cuando esto represente un beneficio para la Hacienda Municipal; y
- II. Formular la normatividad que rija a la dependencia encargada de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en la presente ley o en los reglamentos municipales, y todos aquellos reglamentos que tiendan a facilitar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias.

Facultades del Presidente

Artículo 13.- Son atribuciones del Presidente Municipal en materia fiscal:

- I. Ordenar la baja de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios en los casos en que se omita el aviso de clausura, por muerte o ausencia de los contribuyentes, debiendo recaer acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular;
- II. Condonar parcialmente las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, debiendo recaer acuerdo escrito debidamente motivado sobre el particular;
- III. Condonar las multas administrativas, únicamente cuando el infractor sea persona insolvente o cuando la infracción sea leve y no haya mediado mala fe ni intención de eludir las obligaciones correspondientes;
- IV. Declarar, mediante acuerdo escrito, la improcedencia en el cobro de recargos, en los casos señalados en esta ley;
- V. Delegar facultades a los servidores públicos del Ayuntamiento, para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;
- VI. Exigir a los delegados municipales el debido cumplimiento de las obligaciones que señala esta ley;
- VII. Acordar el otorgamiento o, en su caso, revocación de las licencias para funcionamiento de giros; y
- VIII. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos, de carácter fiscal.

Facultades del Tesorero

Artículo 14.- Son atribuciones del servidor público encargado de la hacienda municipal:

- I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos;
- II. Encomendar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la recepción de pago de los ingresos a otros organismos gubernamentales o a instituciones autorizadas, en los términos de la presente ley;



III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial, para ordenar:

- a) Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales y municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se proceda a hacer efectivo cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;
- b) La práctica de auditorías a los contribuyentes, así como la obtención de los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas;
- c) Se exija, en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los elementos comprobatorios de sus operaciones; y
- d) Se efectúen toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes o a los terceros;

IV. Imponer las multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales;

V. En los casos de rebeldía de los propietarios, inscribir en los padrones o registros municipales los giros gravados por esta ley, cuyo ocultamiento motive omisión del pago de impuestos o derechos;

VI. Ordenar la clausura de los establecimientos, en los términos de esta ley;

VII. Ordenar se intervengan las taquillas de cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos pasivos no cumplan con las disposiciones que señala esta ley;

VIII. Delegar facultades a servidores públicos a su cargo para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;

IX. Autorizar a los delegados municipales, en los términos de esta ley, para efectuar la recaudación de los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales;

X. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, para tal efecto, podrá ordenar:

- a) Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios, de los responsables objetivos y de los terceros;
- b) Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;
- c) Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios, responsables objetivos o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- d) Se recabe de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean, con motivo de sus funciones;
- e) Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:
 - 1. La multa de 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se duplicará en caso de reincidencia;
 - 2. El auxilio de la fuerza pública; y



3. La denuncia ante el Ministerio Público, para la consignación respectiva, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente;

f) Se embarguen precautoriamente los bienes, el establecimiento o la negociación, cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión. El embargo quedará sin efectos, cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o dos meses después de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;

g) Allegarse las pruebas necesarias, para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado del Ayuntamiento, tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Investigadora; la propia Tesorería, a través de los agentes hacendarios que designe; será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales;

h) Comprobar los ingresos de los contribuyentes. A este efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la información contenida en los libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona;

i) Determinar estimativamente la base gravable o el monto de los ingresos, en el caso de que los contribuyentes no puedan comprobar los correspondientes al período objeto de revisión. En este caso, la determinación será efectuada, con base en los elementos de que dispongan las autoridades fiscales a la base gravable o ingreso estimado presuntivamente, se aplicará la tarifa, tasa o cuota que corresponda.

Lo dispuesto en este inciso no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contengan otras disposiciones fiscales;

XI. Hacer efectiva al sujeto pasivo o responsable solidario, que haya incurrido en la omisión de presentación de una declaración para el pago de impuestos, una cantidad igual al impuesto que hubiese determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o en la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de impuestos propios o retenidos. Este impuesto provisional podrá ser rectificado por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida;

XII. Fijar las cuotas o porcentajes que cubrirán los contribuyentes por cualquiera de los conceptos de ingresos que se establezcan en esta ley, de conformidad con las tarifas de mínimos y máximos que se señalen en las leyes de ingresos municipales; así como para modificar en el curso del año las cuotas de pago periódico de impuestos y derechos, dentro de dichos límites, cuando no correspondan a la importancia del negocio o del servicio prestado; y

XIII. Las demás que le otorguen otras leyes o disposiciones fiscales.

Facultades de los delegados

Artículo 15.- Son atribuciones de los delegados municipales:

I. Ejercer la vigilancia que demande el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables;

II. Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales, que deba percibir el erario municipal a nombre propio o por cuenta ajena, previa autorización del Tesorero Municipal;

III. Concentrar los ingresos recaudados en los términos y plazos que fije el Tesorero Municipal;

IV. Rendir al Tesorero Municipal los informes que le sea solicitados; y



V. En general, ejecutar las facultades que expresamente les reconozcan las disposiciones fiscales y las que el Tesorero Municipal le confiera.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 16.- Son responsables solidarios:

- I. Quienes, en los términos de las leyes, estén obligados al pago de una misma prestación fiscal;
- II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los copropietarios, los condominios, los coposeedores o los partícipes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponde en el bien o derecho mancomunado;
- IV. Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;
- V. Los legatarios y los donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubiesen causado en relación con los bienes legados y donados, hasta por el monto de éstos;
- VI. Los servidores públicos, así como los notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonios; den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos y operaciones, si no se cercioran de que se han cubierto total o parcialmente los impuestos, contribuciones especiales o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago de gravámenes, independientemente de que se harán acreedores a la imposición de sanciones previstas por esta ley;
- VII. Los terceros que, para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes de su propiedad, hasta por el valor de los otorgados en garantías;
- VIII. Los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos en los que se exploten diversiones públicas, salvo cuando den aviso a la Tesorería Municipal de la celebración del contrato respectivo, a más tardar, ocho días antes de que inicien operaciones;
- IX. Respecto del pago de créditos fiscales derivados de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, o de operaciones de cualquier naturaleza relativas a los mismos:
 - a) El deudor, el transmitente, el adquirente o el comisionista, según sea el caso;
 - b) Los promitentes vendedores, así como quienes venden con reserva de dominio o sujeta a condición;
 - c) Los nudo propietarios;
 - d) Los fiduciarios;
 - e) Los concesionarios o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
 - f) Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición. En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos; y



g) Cuando se construya al amparo de una licencia municipal a nombre de determinada persona, distinta de quien aparezca como adquirente en el acto o contrato translativo celebrado con la fraccionadora o propietaria, el constructor será el responsable del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, causado con motivo del contrato celebrado con la persona a nombre de quien se autorizó la licencia para construir; ya que, para los efectos de este impuesto, se considera que hubo una operación translativa de propiedad, por la sola circunstancia de que la licencia de construcción se solicite y expida a nombre de una persona que, posteriormente, no aparezca como adquirente, en un contrato celebrado con la fraccionadora o con el propietario, salvo prueba en contrario;

X. Los representantes legales de los sujetos de gravámenes, en forma subsidiaria excepto los apoderados para pleitos y cobranzas;

XI. Los comisionistas, respecto de los créditos fiscales a cargo de sus comitentes, derivados de operaciones que sean motivo del contrato de comisión y los comitentes por los créditos fiscales a cargo de los comisionistas, por las operaciones relativas al mismo contrato;

XII. Los peritos valuadores acreditados que al practicar avalúos omitan datos o proporcionen características falsas de los inmuebles y que den como resultado la omisión parcial o total de impuestos o derechos; y

XIII. Las demás personas que señalen las leyes.

En los casos de responsabilidad solidaria, los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales y, por lo tanto el fisco pueda exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 17.- Son responsables objetivos:

I. Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas y pesqueras, así como de créditos o concesiones, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado, en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes;

II. Los propietarios o poseedores de bienes a cualquier título, por el importe de los adeudos insolutos a cargo del propietario o poseedor anterior, relacionado con dichos bienes; y

III. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

Exenciones

Artículo 18.- Están exentos del pago de impuestos, contribuciones especiales y derechos, salvo lo que las leyes fiscales determinen:

I. Los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propositivos distintos a los de su objeto público; y

II. Las demás personas que, de modo general, señalen las leyes fiscales municipales.

Domicilio

Artículo 19.- Para los efectos fiscales, se considera domicilio de los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición de dichas leyes, los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:

a) La casa en que habitan;



b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos, las autoridades fiscales podrán considerar también, como domicilio, la casa habitacional de la persona física; y

c) A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren;

II. En el caso de las personas morales:

a) El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo, a elección de las autoridades fiscales;

b) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiese realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y

III. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Municipio, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo, a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante.

Consultas

Artículo 20.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre las disposiciones fiscales y su aplicación, tendrán derecho a que las autoridades fiscales dicten resolución sobre tales consultas. Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver las consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

Plazo para resolución de Consultas

Artículo 21.- Las instancias o peticiones que formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en los términos que la ley fije o, a falta de término establecido, dentro del plazo de tres meses. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Artículo 22.- Las resoluciones favorables a los particulares, excepto la autorización para funcionamiento de giros, no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas. Cuando deban ser nulificadas, será necesario promover su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 23.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Obtener su licencia de funcionamiento mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la Tesorería Municipal u Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en su caso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones a excepción de los giros que se señalan expresamente en esta ley, los que deberán antes de iniciar operaciones, obtener la autorización correspondiente.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá obtener licencia de funcionamiento de cada una de ellas, por separado, mediante el empadronamiento respectivo.

Para los efectos de este artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquéllas en que se efectúe la apertura del establecimiento, o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso;

II. Presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos correspondientes, dentro de los plazos que establece esta ley;

III. Pagar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes respectivas;

IV. Proporcionar a la Tesorería Municipal y a otras autoridades competentes, todos los documentos e informes que las mismas requieran, dentro del plazo que para ello fije la dependencia solicitante;



V. Recibir las visitas de investigación ordenadas por la autoridad competente, y proporcionar a los supervisores, los libros, datos, informes, documentos y demás registros que les soliciten, para el desempeño de sus funciones;

VI. Colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para el funcionamiento del giro, la copia de pago del padrón municipal, así como la placa o tarjeta de inscripción relativa; y

VII. Los contribuyentes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar sus pagos, el recibo anterior y, en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos.

Los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones señaladas en esta ley, serán sujetos de las sanciones que, en su caso, señalen las leyes de ingresos municipales.

Artículo 24.- Los sujetos responsables objetivos y responsables solidarios, en los casos que establezcan las disposiciones fiscales, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal, y de proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran.

Las declaraciones, manifestaciones o avisos, salvo disposición en contrario, se presentarán en las oficinas fiscales respectivas; en todos los casos, se devolverá al interesado una copia sellada. Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días, siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Artículo 25.- Las declaraciones, manifestaciones o avisos, deberán ser firmados por el sujeto pasivo, o por sus representantes legales, quienes asumirán las responsabilidades que puedan derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones, manifestaciones o avisos.

Artículo 26.- En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución de capital social, traspaso de la negociación y clausura de las actividades, los contribuyentes deberán dar aviso a la Tesorería Municipal, en las formas aprobadas consignando todos los datos que las mismas requieran, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiese ocurrido cualquiera de tales hechos.

Artículo 27.- Cuando un establecimiento sea objeto de traspaso, simultáneamente al aviso correspondiente, el adquirente deberá cumplir con la obligación de registrarse o empadronarse.

CAPÍTULO IV DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA POR ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Sujetos

Artículo 28.- Son sujetos de las contribuciones de mejora los beneficiarios directos de actividades públicas de interés turístico y cualquier unidad económica que obtenga beneficio de esta actividad, directa o indirectamente, comprendidos dentro de los polígonos turísticos denominados Patrimonio de la Humanidad, Pueblos Mágicos, zonas arqueológicas o cualquier otra de naturaleza semejante.

Tarifa

Artículo 29.- Los sujetos obligados al pago de las contribuciones por actividades turísticas realizarán al municipio un pago anual único de 0.19 veces la Unidad de Medida y Actualización anual.

Destino de la recaudación

Artículo 30.- Lo recaudado por concepto de contribuciones por actividades turísticas se destinará exclusivamente al Fondo Municipal de Mantenimiento de Zonas Turísticas y Centros Históricos.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Objeto del Predial



ARTÍCULO 31.- Es objeto de impuesto predial lo será la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio, y será:

- I. La de predios urbanos y rústicos; y sus construcciones.
- II. La propiedad y posesión ejidal y comunal en los términos de la legislación agraria.
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones.
- IV. La propiedad o posesión de empresas dedicadas a la extracción, transformación, prestación de servicios y venta de bienes.
- V. La propiedad o posesión de empresas dedicadas a la obtención de energías limpias.

Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

Sujeto del Predial

ARTÍCULO 32.- Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
- II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto;
- III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Inmuebles con Actividad Minera

Artículo 33. el Impuesto Predial a cargo de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles con actividad minera, se determinará tomando como base gravable el valor del terreno y las construcciones que mediante avalúo determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. Para ello, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal podrá encomendar la elaboración de dicho avalúo a cualquier institución autorizada, o valuador profesional con cédula.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por construcción comprende también, cimentaciones, terracerías, terraplenes, bodegas, carreteras, puentes, caminos, presas de jales, puerto y aeropuertos.

Responsables solidarios

ARTÍCULO 34.- Son sujetos con responsabilidad solidaria.



- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del impuesto;
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del impuesto;
- III. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.
- IV. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- V. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- VI. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- VII. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
- VIII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del Impuesto;
- IX. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- X. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XI. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XII. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero, y
- XIII. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

Base del Predial

ARTÍCULO 35.- Será base gravable de este impuesto, el valor que se determine conforme a la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose los importes que se establezcan en su respectiva ley de ingresos, o los valores de mercado que autorice la Legislatura del Estado a propuesta del Municipio en las tablas de valores unitarios de suelo y de construcciones para un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 36.- La zona de ubicación, uso y tipo de los predios se determinará por la autoridad catastral.

Base para predial en minas

ARTÍCULO 37.- Tratándose de plantas, establecimientos metalúrgicos y otras empresas extractivas y de transformación, la base será el avalúo que ordene y practique la autoridad catastral.

Notificación de resoluciones a autoridad

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de predios que resulten afectados por resoluciones agrarias, deberán notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal para que se determine el nuevo impuesto que les corresponda.

Época de pago del predial



ARTÍCULO 39.- El pago del impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal correspondiente, a más tardar el 31 de marzo. La Legislatura del Estado podrá determinar en las leyes de ingresos de los municipios los porcentajes de descuentos por pagos puntuales y otros incentivos.

ARTÍCULO 40.- El pago del impuesto podrá hacerse por anualidad correspondiente al año fiscal, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de las bases gravables o de las tasas del impuesto.

Acción real

ARTÍCULO 41.- Las autoridades fiscales municipales tendrán acción real para el cobro de este impuesto y de las prestaciones accesorias al mismo. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución fiscal afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan por la comisión de infractores al presente título, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

Determinación por la autoridad

ARTÍCULO 42.- En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la emisión data de fecha posterior.

Inexistencia

ARTÍCULO 43.- Toda estipulación privada relativa al pago del impuesto predial que se oponga a lo dispuesto en este título, se tendrá por inexistente jurídicamente, y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

Exenciones

ARTÍCULO 44.- Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, o que formen parte del Patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal, Estatal y Municipal siempre que se destinen a la infraestructura, reservas, unidades industriales o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que se utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetivos relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, así como de los partidos políticos en los términos de las leyes electorales.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de su objeto.

Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado para que las Autoridades de Catastro los apoyen con trabajos técnico de localización y cuantificación de tales bienes.

ARTÍCULO 45.- Las infracciones a las disposiciones de este título, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Infracciones

ARTÍCULO 46.- Los sujetos de este impuesto incurrirán en infracción:

- I. Por no presentar las manifestaciones o avisos.
- II. Por simular la celebración de contratos traslativos de dominio, cuando la simulación afecte o pueda afectar en alguna forma el impuesto predial;



- III. Por obstaculizar la práctica de trabajos catastrales, como deslindes, rectificaciones de deslindes, levantamiento de planos, o cualquier otro relacionado con este impuesto y ordenados por las autoridades fiscales, y
- IV. Los Notarios Públicos, por autorizar escrituras en forma definitiva, en los casos prohibidos en este título.

Multa

ARTÍCULO 47.- La aplicación de multas será sin perjuicio, en su caso, del cobro del impuesto predial y sus accesorios.

Reincidencia

ARTÍCULO 48.- En los casos de reincidencia, se aplicará multa por el doble de lo impuesto con motivo de la infracción anterior.

ARTÍCULO 49.- Se considera que se incurre en reincidencia, cuando una infracción se cometa por la misma persona física o moral con respecto a un mismo predio más de dos veces en el término de un año, contado a partir de la fecha de la infracción anterior.

ARTÍCULO 50.- Para los efectos del impuesto predial, se tomarán en cuenta las definiciones y conceptos que establece la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su reglamento.

Avisos notariales

ARTÍCULO 51.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Prohibición a notarios

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe a los Notarios Públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Apercibimiento por error en avisos

ARTÍCULO 53.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 54.- Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Terminación de fraccionamientos

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial comunicará a las Tesorerías Municipales, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen, aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Cambios de domicilios

ARTÍCULO 56.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a las Tesorerías Municipales sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

Medios de impugnación



ARTÍCULO 57.- Las resoluciones de la Tesorerías Municipales relacionadas con este impuesto, podrán ser impugnadas mediante los recursos administrativos que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Objeto ISABI

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles que consista en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos siempre que una misma operación no se grave dos veces.

Adquisición de Inmuebles

ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por adquisición, la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión de Sociedades.
- VI. La dación de pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de Asociaciones o Sociedades Civiles o Mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión del mismo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción adquisitiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- X. Enajenación a través del fideicomiso.
- XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.
- XII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.
- XIII. La adjudicación de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

- XIV. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles o consecuencia de revocación o rescisión voluntaria de contrato.

En la permuta se considerará que se efectúa doble adquisición.

Sujetos de ISABI

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los supuestos mencionados en el artículo anterior.

Base ISABI

ARTÍCULO 61.- Será base gravable de este impuesto el valor que resulta más alto entre los siguientes:

- I. El declarado por las partes.
- II. El valor que arroje el avalúo catastral del bien inmueble emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público.
- III. El consignado en avalúo bancario practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos, y será a costa del contribuyente. Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor de tres meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente.

Si la Tesorería Municipal advierte que los avalúos bancarios o los emitidos por corredores públicos son notoriamente inferiores a los precios que rijan en el mercado, lo harán saber así a los interesados y practicará un nuevo avalúo o lo solicitará de la autoridad catastral, que deberá rendirse en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de la notificación de la decisión tomada o de la solicitud que se hubiere hecho a falta del primer avalúo. En todo caso los trabajos se harán a cargo del contribuyente.

En la constitución, adquisición, o extinción de usufructos o de la nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado sino el del avalúo a que se refiere la fracción III de este artículo.

En los casos en que se transmita la nuda propiedad del inmueble la base del impuesto será 50% del valor que se determine de conformidad con lo señalado en las fracciones anteriores.

TASA O TARIFA ISABI

ARTÍCULO 62.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2.1 % al valor del inmueble.

Cuando el inmueble forme parte de departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

En operaciones que tengan por objeto la enajenación de unidades habitacionales de vivienda social, ya sea por su superficie, características de construcción o financiamiento, la reducción será hasta de 1.2 Unidades de Medidas y Actualización.

Para los efectos del párrafo anterior, se observará el valor que la Dirección de Catastro y Registro Público del Estado le asigne a la vivienda social en la entidad.

Exención

ARTÍCULO 63.- Tratándose de operaciones que tengan por objeto la adquisición de unidades habitacionales con una superficie hasta de ciento cinco metros cuadrados y hasta sesenta metros de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techo de bóveda con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms. pisos de cemento o loseta vinílica, la tasa será del 0%.

Época de pago ISABI



ARTÍCULO 64.- El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la celebración del acto por el que se adquirió la propiedad o de aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión.
- III. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción adquisitiva.
- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el registro público, para poder surtir efectos contra terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 65.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del artículo siguiente.

Enajenación de bienes

ARTÍCULO 66.- Se considera que existe enajenación de bienes a través de fideicomiso, en los siguientes casos:

- I. En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- II. En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.
- III. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - A) En el caso en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - B) En el caso en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

ARTÍCULO 67.- El pago del impuesto se efectuará a los tres años de la muerte del autor de la sucesión, si transcurrido dicho plazo, no se hubiere llevado a cabo la adjudicación.

ARTÍCULO 68.- Si el impuesto no se cubre dentro del plazo establecido en el artículo 34, se aplicará una sanción del 1% sobre el valor que sirva de base para el pago de impuesto.

No obstante que el acto jurídico a que se refiere el aviso no esté gravado, se tendrá la obligación de presentarlo en los términos de Ley. En caso de no hacerlo, se aplicará la sanción a la que se hace referencia en el párrafo anterior.



ARTÍCULO 69.- En los contratos celebrados en el territorio de la República, pero fuera del Municipio con relación a inmuebles ubicados en territorio de éste, causarán el impuesto a que se refiere este título, conforme a las disposiciones del mismo.

Quando se trate de contratos o actos otorgados a celebrados fuera del territorio de la república, o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras en relación con la adquisición de inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos legales en la república los actos citados, contratos o resoluciones.

ARTÍCULO 70.- Los bienes inmuebles o derechos relacionados con los mismos, con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que genere este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

Contenido de Aviso Notarial

ARTÍCULO 71.- Para el pago de este impuesto, tratándose de escrituras públicas, los Notarios, Jueces, Corredores Públicos y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán presentar un aviso ante la Oficina Recaudadora correspondiente, de los actos o contratos en que intervengan, gravados por este impuesto, aun cuando no haya impuesto por enterar. Este aviso contendrá:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes;
- II. Naturaleza del Contrato;
- III. Descripción del inmueble objeto del mismo;
- IV. Valor de la operación,
- V. Valor catastral del inmueble materia de la misma.
- VI. Avalúo Bancario.

Tratándose de escrituras privadas, el interesado está obligado a presentar original y tres copias del contrato en que se haya hecho constar la operación.

Responsables solidarios

ARTÍCULO 72.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto de adquisición de bienes inmuebles:

- I. Quienes transmitan o adquieran según el caso, los bienes y derechos a que se refiera el artículo 91 de este título.
- II. Los servidor públicos y empleados públicos, Notarios y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto sin que éste se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubiere incurrido.

Previamente al otorgamiento de las escrituras, los notarios deberán solicitar por escrito a los recaudadores de rentas, se les informe si el predio materia de operación se encuentra registrado fiscalmente a nombre del vendedor y si está al corriente en el pago de sus impuestos prediales: en la inteligencia de que la contestación deberá insertarse en cada testimonio que al efecto expide que la contestación deberá insertarse en cada testimonio que al efecto expidan. Igualmente solicitarán informes al Registro Público de la propiedad si el inmueble a que se refiere la operación se encuentra a nombre del vendedor.

Exención a autoridades

ARTÍCULO 73.- No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los



términos de las leyes electorales, así como las adquisiciones por los estados extranjeros en caso de reciprocidad.

Tampoco se pagará el impuesto en las adquisiciones que realicen las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, siempre que, en este último caso, la adquisición se realice dentro de los seis meses siguientes a su registro constitutivo.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Objeto

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías, así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas.

Sujetos

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

Base

ARTÍCULO 76.- En base de este impuesto el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 114, o durante el periodo de explotación autorizado por el Ayuntamiento si es menor de un mes, de acuerdo con las cuotas que determine la Ley de ingresos Municipal.

Época de pago

ARTÍCULO 77.- El pago de este impuesto se hará mensualmente en la Tesorería Municipal que corresponda en los casos de contribuyentes establecidos, y diariamente o al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

Responsables solidarios

ARTÍCULO 78.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de establecimientos, terrenos o locales en donde se exploten juegos permitidos, así como de los aparatos y equipo con los cuales se realicen.

Exentos

ARTÍCULO 79.- Están exentos de pago de este impuesto de rifas, loterías y sorteos que se autoricen para obras o actividades de beneficio social comprobables, así como organizaciones similares y los partidos políticos en los términos de las leyes electorales.

Destino del recurso

ARTÍCULO 80.- Lo recaudado por los Ayuntamientos por concepto de este impuesto se etiquetará en el presupuesto de egresos y se destinará exclusivamente para políticas de beneficio social directo sin intermediarios.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE FERIAS, DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Objeto

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: ferias, teatro circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Sujeto

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Base

ARTÍCULO 83.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



ARTÍCULO 84.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada, la tasa conforme a la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

Lugar y época de pago

ARTÍCULO 85.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

Obligaciones de los sujetos

ARTÍCULO 86.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Contribuyentes establecidos

ARTÍCULO 87.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan;
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 88.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas;
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 89.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Responsables solidarios

ARTÍCULO 90.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen los espectáculos a que se refiere el artículo 120, si no se da aviso de la celebración del contrato.



Personas exentas

ARTÍCULO 91.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública;
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública, y
 - c) El recibo del donativo conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Y los partidos políticos en los términos de las leyes electorales.

ARTÍCULO 92.- Lo recaudado por los Ayuntamientos por concepto de este impuesto se etiquetará en el presupuesto de egresos y se destinará exclusivamente para políticas de beneficio social directo sin intermediarios.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Causación

ARTÍCULO 93.- Los derechos por la prestación de servicios públicos se causan en el momento en que el particular solicite la prestación del servicio o en el momento en que provoque por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado por aquel, salvo que la Ley disponga cosa distinta.

ARTÍCULO 94.- El importe de los derechos se determinará de acuerdo con las tasas que señale la Ley de Ingresos y será cubierto en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 95.- La Dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se pague el derecho procederá a la realización del mismo al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 96.- El Servidor Público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Autoridades exentas

ARTÍCULO 97.- La Federación, el Estado, los Organismos Públicos de Seguridad Social, de Beneficencia Pública y los Partidos Políticos en los términos de las leyes electorales podrán estar exentos del pago de derechos mediante acuerdo, en cada caso, del Ayuntamiento.

Certificaciones exentas

ARTÍCULO 98.- Las certificaciones que soliciten las Autoridades para surtir efectos probatorios en juicios penales o amparos, y las que expidan las Autoridades Judiciales con el mismo fin, están exentas de pago de derechos.



CAPÍTULO II DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Sujeto del derecho de plazas y mercados

ARTÍCULO 99.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Regulación de actividad comercial

ARTÍCULO 100.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Obligaciones a los ambulantes

ARTÍCULO 101.- Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiera la normatividad aplicable; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Dirección de Finanzas y Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Tarifas de uso de suelo

ARTÍCULO 102.- Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo, las tarifas establecidas en la ley de ingresos respectiva.

Obligación de pago por uso de suelo

ARTÍCULO 103.- Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

El pago por uso de suelo no otorga propiedad

ARTÍCULO 104.- El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

Sección Segunda Panteones

Tarifas por uso de terreno de panteones

ARTÍCULO 105.- El uso de terreno de panteones municipales, causa derechos, de conformidad con lo establecido en sus leyes de ingresos, ya sea por el derecho de posesión de lote por tiempo determinado o en su caso a perpetuidad.

Sección Tercera Rastro

Artículo 106.- El sacrificio de ganado, aves y otras especies, deberá efectuarse en los rastros municipales o en los lugares que para este efecto autorice la autoridad municipal, debiendo dar aviso a la Tesorería para que ésta verifique el cobro de los derechos correspondientes.

Tarifas por uso de corrales del rastro

ARTÍCULO 107.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los derechos, por cabeza de ganado, y por día, de conformidad con lo señalado en su respectiva ley de ingresos del municipio del que se trate.



Deberán ser cubiertos en forma anticipada en la Tesorería Municipal, o en el Rastro Municipal, a los recaudadores autorizados para este fin, cuando en éste se efectúe el sacrificio.

Pago de derechos

Artículo 108.- La autorización para el sacrificio fuera de los rastros municipales sólo se concederá, previo el pago de los derechos que correspondan.

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Comprobación

Artículo 109.- Los administradores o encargados de los rastros municipales no permitirán la salida de la carne o pieles de los animales sacrificados, si previamente y con el recibo oficial respectivo, no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

Facultad de retención

Artículo 110.- La autoridad municipal queda facultada para retener carnes, cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, quedando como depositaria del producto retenido. Si éstas no fueren reclamadas por el propietario, dentro de un término de doce horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán a cualquier establecimiento de beneficencia pública reconocido como tal, que señale la autoridad municipal.

Igualmente, queda facultada para confiscar carnes no aptas para el consumo humano, las cuales deberán ser incineradas de inmediato.

Sección Cuarta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Sujetos del derecho por instalaciones en la vía pública

ARTÍCULO 111.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Del pago de derecho por instalaciones en la vía pública

ARTÍCULO 112.- Se pagarán por una sola vez los derechos establecidos en la Ley de Ingresos, que se causen por los siguientes conceptos:

- I. Autorización para la instalación de caseta telefónica;
- II. Subestaciones, **plantas fotovoltaicas solares, gasoductos**, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados;
- III. Tubería subterránea de gas;

Época de pago

ARTÍCULO.- 113.- Se podrá optar por el pago mensual, efectuado a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, o anual, siendo cubierto a más tardar el 31 de marzo.

CAPITULO III

DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Objeto

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este impuesto la colocación de anuncios en la vía pública o en aquéllos lugares desde los cuales sean visibles desde la vía pública; la distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios distintos a la concesión comercial de radiodifusión.



Concepto

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de este artículo, se entiende por anuncios y propaganda la publicidad que proporcione orientación o información de actos públicos, diversiones, espectáculos, o identificación de marcas y productos cualquiera que sea el material empleado.

Sujeto

ARTÍCULO 116.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordenen o que dispongan la colocación de anuncios o la difusión de propaganda en la vía pública.

Base

ARTÍCULO 117.- Es base para el cobro del derecho de anuncios y propaganda:

- I. En anuncios fijos, el M².
- II. En carteleras, volantes y equipos electrónicos, por evento.
- III. Equipos electrónicos ambulantes o estacionarios por hora.
- IV. Cualquier otro medio digital por hora.

Pago

ARTÍCULO 118.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal que corresponda, de acuerdo con las cuotas que determine la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 119.- Para anuncios y propagandas comerciales deberá solicitarse la licencia respectiva al Ayuntamiento.

Responsables solidarios

ARTÍCULO 120.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de predios en los cuales se coloquen o fijen los anuncios y, en su caso, las empresas contratadas para la difusión, así como los propietarios o poseedores de los vehículos e instrumentos digitales utilizados.

Exentos

ARTÍCULO 121.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Los de eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social.
- II. Los Partidos Políticos en los términos de las leyes electorales.

**CAPÍTULO IV
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
De los servicios prestados por el Registro Civil**

Pago

Artículo 122. Para la realización de cualquier acto jurídico que deba ser asentado por el Registro Civil, será necesario que previamente se cubra el importe de los derechos que señale la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Traslado

Artículo 123. A petición de los interesados, el Oficial del Registro Civil podrá trasladarse a los domicilios de los solicitantes, para celebrar matrimonios así como registros de nacimientos.

Derecho humano a la identidad

ARTÍCULO 124. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

Servicios del Registro Civil



Artículo 125. Por los siguientes servicios ordinarios, se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de los municipios:

- I. El traslado del personal al domicilio para el registro de nacimiento fuera de la oficina;
- II. Expedición de Actas de Nacimiento;
- III. Asentamiento de Registro de Defunción;
- IV. Expedición de actas de defunción;
- V. Expedición de actas de matrimonio;
- VI. Expedición de actas de divorcio;
- VII. Solicitud de matrimonio;
- VIII. Celebración de matrimonio, en la Oficialía del Registro Civil;
- IX. Por la celebración de matrimonio fuera del edificio;
- X. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal;

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.
- XI. Registros extemporáneos;
- XII. Asentamiento de actas de defunción;
- XIII. Anotación Marginal;
- XIV. Constancia de no Registro;
- XV. Corrección de datos por errores en Actas;
- XVI. Pláticas prenupciales;
- XVII. Expedición de Actas Interestatales;
- XVIII. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero; y
- XIX. Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Segunda
Certificaciones y Legalizaciones

Certificados



Artículo 126.- Causarán los derechos a que se refiere este capítulo, la expedición por parte de servidores públicos de los ayuntamientos, de toda clase de certificados, certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, a solicitud de los interesados.

Artículo 127.- Los derechos que las leyes de ingresos municipales fijen por este concepto, deberán ser cubiertos en forma anticipada en la Tesorería Municipal, o en los lugares que ésta autorice para tal efecto.

Exenciones

Artículo 128.- No causarán el pago de derechos por certificaciones:

- I. Las que asiente la autoridad municipal respecto de la clausura de establecimientos, para fines fiscales;
- II. Las que las autoridades municipales asienten en los expedientes de los negocios que se tramitan ante ellas; y
- III. Los demás que establezcan otras leyes.

Exención en acceso a la información pública

ARTÍCULO 129.- En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de medios digitales.

Sección Tercera Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Tarifa de derecho por servicio de limpia

ARTÍCULO 130.- Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20%** por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas V, VI y VII.

En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio por el importe que establezca en su respectiva Ley de Ingresos, además presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa.

Sección Cuarta Servicio Público de Alumbrado

Objeto del DAP

ARTÍCULO 131.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

Sujetos del DAP

ARTÍCULO 132.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;

Base del DAP

ARTÍCULO 133.- La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos siguientes:

- I. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del año inmediato anterior actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;



II. Para los efectos de este Artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el año inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de año inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior de éste. La Tesorería Municipal publicará en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

III. La base a que se refiere el artículo anterior, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

Época de pago

Artículo 134. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago de éste artículo. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Artículo 135. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

Artículo 136. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Sección quinta Ecología y Medio Ambiente

Pago de derechos por servicios de ecología

ARTÍCULO 137.- Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio se cobrará por los siguientes conceptos:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos considerando el tamaño de la empresa, y
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte del Departamento de



Ecología y Medio Ambiente.

Sección sexta
Derechos no especificados

Artículo 138.- Causarán los derechos a que se refiere este capítulo, aquellos otros servicios que preste la autoridad municipal y que no estén previstos en este título, de conformidad con lo que al efecto señalen las leyes de ingresos municipales.

Artículo 139.- Los derechos que las leyes de ingresos municipales fijen por este concepto, deberán ser cubiertos en la Tesorería o en los lugares que ésta autorice para tal efecto, dentro de los plazos que se señalen.

TITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

ARTÍCULO 140.- Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamiento o Explotación de Bienes del Municipio, y
- II. Renta mensual de mesas, cortinas o locales, para los mercados de la Ciudad.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Uso de sanitarios

ARTÍCULO 141.- El Ayuntamiento otorgará el uso de sanitarios, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Uso de estacionamientos

ARTÍCULO 142.- El Ayuntamiento por conducto del Departamento de Desarrollo Urbano y con el pago a la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para utilizar su local interior como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

ARTÍCULO 143.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por las actividades que desarrolle en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, explotación o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes Muebles e Inmuebles.
- II. Formas valoradas.



- III. Capitales, valores del municipio y sus rendimientos.
- IV. Fianzas.
- V. Los demás que señale al Ley de Ingresos

ARTÍCULO 144.- Los ingresos por productos se determinarán en los actos, convenios, contratos o concesiones respectivos y en lo dispuesto en la Ley de Ingresos, según el caso.

TITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 145.- Son aprovechamientos los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Rezagos,
- IV. Gastos de Ejecución,
- V. Donativos, herencias y legados en favor del municipio,
- VI. Bienes vacantes,
- VII. Tesoros ocultos,
- VIII. Indemnizaciones,
- IX. Reintegros por responsabilidades, administrativas,
- X. Concesiones, fianzas o depósitos,
- XI. Subsidios Federales,
- XII. Empréstitos y financiamientos,
- XIII. Aportaciones para obras y servicios públicos,
- XIV. Otros que determinen las leyes de ingresos de los municipios.

TITULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 146.- Son ingresos por participaciones los que obtenga el Municipio por este concepto provenientes de los fondos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.



TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- El Fondo al que se refiere el Artículo 63 deberá constituirse y reglamentarse en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los ayuntamientos deberán dar aviso a la Legislatura del Estado dentro del plazo establecido.

Tercero.- Para lo dispuesto en los artículos 120 y 132 los ayuntamientos deberán incorporar a su Presupuesto de Egresos las políticas públicas de beneficio social a que se destinarán los recursos recaudados.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente.



4.3

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Diputada **ALMA GLORIA DAVILA LUEVANO**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, 48, fracción I, 49 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN E INCIDENCIA CIUDADANA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si la sociedad es un entramado comunicativo, esto es, no es algo que se compone de personas sino de múltiples formas de relación entre ellas, entonces la participación es una manera de dotar de realidad (efectividad) a los procesos de gobierno. Las acciones de gobierno tendrán más efectividad cuanto más participativas sean. No sólo por aquello de la legitimidad o respaldo social a ciertas decisiones, sino porque los problemas a los que se dirige la acción de los gobiernos son, justamente, fenómenos sociales; esto es, entramados de relaciones comunicativas. Por ello, las formas participativas de gobernar si pueden cambiar la realidad problemática que tienen la obligación de atender. Las discusiones teóricas más importantes en torno a la efectividad de las políticas públicas hacen un diagnóstico fundamental: el Estado ha sido incapaz de resolver los problemas públicos, no sólo por cuestión de eficiencia o eficacia, sino de una constitutiva insuficiencia del Estado. Si esto es así, significa entonces que la única manera de solventar la insuficiencia del Estado es impulsando modelos de participación e incidencia ciudadana en los actos de gobierno y en todo el ciclo de las políticas, desde los diagnósticos, la decisión y diseño, la implementación y la evaluación de programas y proyectos de gobierno. Así pues, hay que pensar la participación junto al concepto de incidencia para que se alíen la democracia gubernativa y la efectividad en la solución de problemas públicos.

La participación es de tres tipos: social, comunitaria e institucional. Las dos primeras son formas más o menos autónomas, esto es, bajo el supuesto de que los actores deciden su actuación con independencia del poder público. Y la última es la participación que se lleva a cabo dentro de las estructuras institucionales de los gobiernos con el fin de tomar parte de las decisiones estratégicas, operativas y presupuestales de los mismos. La manera más eficaz de impulsar la participación ciudadana en la conducción gubernamental es crear formas de corresponsabilidad con los afectados de dichas decisiones públicas. Pero esto dicho así, dice poco, porque en los problemas públicos todos somos afectados. En otras palabras: una manera de incluir a la ciudadanía en los procesos de gobierno es mediante mecanismos de participación. Por ello se distingue entre participación



social, comunitaria y ciudadana. Esta última tiene que ver con la intervención en decisiones públicas a cargo del Estado. Es decir, la participación social o la comunitaria pueden no vincularse con el Estado, pero la participación ciudadana implica vinculación necesaria con las esferas estatales: definición de actos de gobierno, construcción de leyes o impulso de ciertas decisiones públicas.

La participación de los ciudadanos es esencial para darle forma a la agenda pública, los temas toman o declinan relevancia de acuerdo a la existencia o no de la participación. Se revelan las preferencias de la población, se construye aprendizaje social y con ello se abre la puerta a la innovación en las formas de la decisión pública, se fortalecen las instituciones porque reciben justificación y legitimidad, se forma capital social o las redes que dan poder a la sociedad civil frente al Estado, también crea educación para la democracia: la deliberación hace posible que las personas se hagan ciudadanos. Y es muy importante que la participación sea amplia, porque cuando no lo es, y son pequeños grupos los que lo hacen incisivamente, puede ocasionar la llamada Captura de recursos institucionales. Es decir, pequeños grupos hiperactivos se apropian de la gestión y los recursos de las instituciones. En este último caso no es la deliberación sobre grandes temas y la definición social sobre ello, sino sobre todo la presión para incidir en la distribución de recursos públicos.

Hay varios formatos para impulsar la participación ligada a la deliberación o discusión de asuntos públicos. Una es conocida como Redes de Política Pública, donde ciudadanos preocupados en torno a cierto problema se juntan a discutir en torno a la definición y las alternativas del mismo; y claro está, las preocupaciones específicas que tienen la pluralidad ciudadana sobre ese tópico. También está lo que en Brasil se conoció como Consejos Gestores de Política, pero a diferencia de la figura anterior, se caracterizan por estar enlazados a procesos de decisión: son espacios de intersección entre sociedad civil y los gobiernos para tomar decisiones. Son una combinación de la democracia participativa y representativa. Otra figura muy interesante es lo que en Sudamérica se titula como ‘jurados ciudadanos’: se juntan personas de diferentes intereses o sectores sociales a evaluar obras de gobierno: transporte, servicios de agua, transparencia, infraestructura urbana, proyectos educativos o de salud, etcétera; y emiten opiniones sobre las acciones gubernamentales. Así las cosas, el resto de la sociedad se ve reflejada en dichas opiniones, que logran tener resonancia representativa por los intereses de donde vienen.

Con la opinión organizada y debidamente difundida, se da poder a la sociedad civil en la conducción de los destinos de todos. La participación distribuye el poder. Y entre más participación exista se evita que los grupos con poder económico impongan su interés. Una sociedad débil provoca anomalías y trastornos sociales. La participación activa impulsa el interés público: lo común, que es de todos y debe ser transparente. Contrario a lo que origina el mal en las sociedades: lo opaco, oculto y de beneficio particular. Los gobernantes soberbios que pretenden manejar los asuntos de gobierno lejos del interés público siempre van a obstruir la participación: la decisión la quieren sólo para ellos. Es vital impulsar espacios deliberativos donde la sociedad se exprese y la opinión oriente las decisiones públicas: el debate político debe ser en todos los temas y todos los periodos, las elecciones son sólo uno de los momentos.



El orden de gobierno que mejor puede organizar una participación ciudadana (institucional) armando los espacios deliberativos que acerquen o concilien la pluralidad social, es el municipio y luego el gobierno intermedio. Sin embargo, hay algunos obstáculos de enorme peso en esta ruta. Uno de ellos es la enorme centralización de los programas de gobierno. Esto es, ahora mismo la mayoría de los recursos que llegan al municipio están decididos desde el centro. Se da una suerte de planeación dirigida desde afuera y arriba, que inhibe la planeación local. Los recursos que vienen de aportaciones federales llegan con lineamientos de aplicación tan específicos que cierran la posibilidad de que un proceso de planeación participativa en lo local defina su destino. Los municipios se han convertido en aplicadores de estrategias ya definidas en México. ¿Cómo pensar la planeación participativa en un formato de aplicación de recursos federales previamente dirigidos? Y el margen de recursos libres a la planeación local propia es muy limitado. Otro obstáculo es el nivel de endeudamiento y el porcentaje de los presupuestos destinados a gasto corriente. ¿Cuánto recurso queda libre para el desarrollo del territorio? En cuanto al gobierno intermedio, los márgenes de maniobra pueden ser más amplios si definen rutas y mecanismos de incidencia no sólo desde los territorios, sino desde los sectores del desarrollo. Esto es, debemos pensar la incidencia ciudadana en los dos ámbitos de interés de la población: el territorio y el sector.

La clave de la incidencia está en la creación espacios deliberativos que reúnan la pluralidad de actores y acerquen criterios generales para tomar las decisiones concretas. Además de crear los espacios que debe ser ocupado por amplios equipos técnicos que evalúen y elaboren la viabilidad de las propuestas imaginadas por los actores sociales.

Ahora mismo los gobiernos carecen de capacidades técnicas para atender el amplio número de competencias, que va desde dotar de servicios básicos a las calles y viviendas de su demarcación, hasta la intervención en problemas de desarrollo social, y hasta llegar a temas de cambio climático. Pero acercar a la población a procesos de incidencia supone dos condiciones: (1) contar con capacidades relacionales en los aparatos administrativos de los gobiernos locales, y (2) la disposición de los gobernantes de encabezar la distribución social del poder. La manera de hacer efectivas las acciones de los gobiernos es la planeación y presupuestación participativa. Así, se debe emplazar a los gobiernos a fortalecer sus capacidades relacionales y emprender formatos de presupuesto participativo.

Un tema de la agenda mundial que impulsa la renovación de las formas de gobernar para abrir posibilidades al enfrentamiento efectivo de los problemas sociales, es el Gobierno Abierto. Ya no se puede concebir el gobierno limitado dentro de una burocracia profesionalizada que toma las decisiones en forma jerárquica. Tampoco ha funcionado la reforma de los gobiernos con la llamada 'reforma gerencial': la idea de que haciendo burocracias más eficientes y concibiendo a los ciudadanos como clientes que solicitan servicios de calidad, se lograría la efectividad de las metas que consisten en disminuir la pobreza o la desigualdad o soberanía alimentaria. Por tanto, ni una administración pública tradicional ni la nueva gerencia pública que

desea eficiencia, pero se mantiene encerrada en los límites de los mandos internos de gobierno, han sido capaces de mejorar la calidad de vida de la población.

Para darle no eficiencia, sino efectividad a la acción de la administración pública, es que varios organismos de Naciones Unidas se han dado a la tarea de promover diversas formas de Gobierno Abierto a la mirada y participación ciudadana. Y como acontece en muchas de las firmas de acuerdos internacionales, México los acepta, pero no los cumple.

Una de las propuestas que contribuyen a conformar un gobierno abierto es el ejercicio de los llamados Presupuestos Participativos. Sería imposible que mecanismos de participación abierta a la población definieran la totalidad del presupuesto. Es sencillamente imposible, e incluso, indeseable. Para tareas específicas se debe contar con una burocracia especializada que trabaje en ello. Pero hay áreas en las que la consulta es esencial. Es deseable se pudiera consultar criterios generales de justicia (distribución) en los gastos públicos. Uno de los problemas más importantes que tenemos es la regresividad en la distribución del dinero público; y eso ocurre por el dominio de las élites. La consulta popular de los criterios de distribución puede ayudar a evitar que se gobierne con esta absoluta falta de legitimidad. Y en el caso de la obra pública se puede usar la consulta para hacer ejercicios de prioridad: atender lo que la mayoría ciudadana siente con más apremio. Las medidas de consulta pueden conformar modalidades de inteligencia social. Y se pueden implementar herramientas de wikipolítica para ello. Son formas orientadoras del presupuesto.

Pero también existen maneras de construir modalidades de presupuesto participativo que se vinculen a la potencia innovadora de la inteligencia social. Usos no sólo orientadores de gasto, sino de creación de nuevos caminos en el desarrollo. Ambos usos son importantes, el 'orientador' y el 'creativo'. En ambos casos la mejor opción es impulsar a la ciudadanía a que realice proyectos, porque esta medida estimula la organización de las personas. Para hacer un proyecto con interés público, se tiene que pasar de la mera comunicación e interacción a la organización, lo cual es la mejor manera de generar densidad societal; que en cadena tiene muchos otros beneficios sociales. Y se estimula también la inteligencia social ya que a los proyectos se les puede exigir atender necesidades objetivas, justificación estratégica (atender problemas centrales), viabilidad técnica y financiera o contar con apoyo ciudadano. La organización tendrá que hacerse inteligente para cumplir esos requisitos.

Los mecanismos de participación son el núcleo mismo del tema. Y lo mejor es que se realice en la mayor certidumbre posible. Por ello, lo más recomendable es que se plasmen los mecanismos en la Ley de Participación Ciudadana. En el caso de Zacatecas, contamos con una ley de este tipo desde 1998, pero es extremadamente ineficiente, al grado que ahora mismo está muerta. La evolución de estos cuerpos normativos ha sido lenta. Incluso en el (ex) DF, se publicó por primera vez una ley de participación en 1995, y obtuvo cierta eficacia hasta el 2010, cuando se incluyó el mecanismo más preciso del presupuesto participativo de la Ciudad de México. La CDMX ya tiene un mecanismo, básico pero que sirve para iniciar un camino interesante. Como en el caso de Zacatecas, ya se planteó una primera modalidad de presupuesto participativo,



cercano a mecanismos de wikipolítica y sólo de usos orientadores en algunos rubros de gasto, pero lo importante es que ya está en el tablero. Hay que hacer que corra la experiencia y luego ver qué mecanismos le proponemos para llevarlo a usos ‘creativos’ y de estímulo a la organización social. En la CDMX se destina un monto del 3% del presupuesto total destinado a las delegaciones y se publica una convocatoria para que los ciudadanos realicen proyectos para ser financiados con esa bolsa. Según una asociación que se dedica a medir cuanta cosa social puede, el 75% de la población no sabe siquiera que existe el presupuesto participativo, lo cual es una contradicción in terminis: un mecanismo ‘participativo’ que todo mundo ignora.

Desde la década de los 90’s, con el llamado ascenso de la Sociedad Civil y la brutal crisis de representación del sistema de partidos políticos se han impulsado formas complementarias a la democracia representativa: participativa y directa. Pero el tema se ha vuelto muy complejo: ¿cuáles cuestiones se deben llevar a la decisión directa de los ciudadanos? ¿Con qué formatos? ¿En qué momentos? ¿Cuáles precauciones tomar para que los procedimientos no se perviertan? ¿Qué instancias califican las preguntas y emiten los resultados?

Ahora parecen avanzar los temas de democracia directa con decisión: plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato. A nivel federal avanza la posibilidad de que el pueblo quite a los gobernantes que hayan sido negativos para sus intereses. Ahora, a través de la nueva Ley de Participación e Incidencia Ciudadana en el estado, que contempla los mecanismos que comentamos de democracia directa, además de formas diversas de incidencia de la sociedad civil en las decisiones de gobierno, presupuestos y procesos de implementación de los programas de gobierno. Hay condiciones políticas para profundizar la democracia en nuestro país y estado.

Todos los fines perseguidos en esta Exposición de Motivos se concretan a través del debido establecimiento de las modalidades y mecanismos de participación e incidencia ciudadana. Así, se establecen como mecanismos de Democracia Directa el plebiscito, el referéndum, la consulta popular y la revocación de mandato; para el caso de los mecanismos de Incidencia Ciudadana se establecen el gobierno, parlamento, justicia y cabildo abierto, el presupuesto y la planeación participativa, la consulta ciudadana, la iniciativa popular y el proyecto legislativo del ciudadano; en el caso de los mecanismos de organización social y ciudadana se contemplan las asambleas vecinales, los comités de participación social, parlamento ciudadano, consejos consultivos ciudadanos, la asociación para la participación y el reconocimiento de los clubes de migrantes.

Además, la incidencia y todo el buen gobierno no tiene éxito si no se piensa en forma sistémica. Para esto, se establece el Sistema Estatal de Participación e Incidencia Ciudadana, en el cual se formalizan las relaciones interdependientes cuatro instituciones clave para el tema: el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Legislatura del Estado y la Coordinación Estatal de Planeación. Se observa la manera de su coordinación y funcionamiento para potenciar y sistematizar los procesos de participación e incidencia de los ciudadanos zacatecanos.

LEY DE PARTICIPACIÓN E INCIDENCIA CIUDADANA DEL ESTADO DE ZACATECAS



Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho a la participación en las decisiones públicas para los habitantes del Estado de Zacatecas;
- II. Establecer el Sistema Estatal de Participación e Incidencia Ciudadana, su integración y sus funciones;
- III. Promover, regular y establecer los instrumentos, herramientas y medios que permitan la apertura institucional, participación ciudadana, y la colaboración entre la sociedad y el Estado a través de sus distintos poderes y órganos;
- IV. Fomentar la organización de la ciudadanía para participar en los asuntos públicos, así como facilitar los medios para estos propósitos;
- V. Permitir a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos a través de distintas dimensiones, entre ellas la democracia directa y la democracia participativa, pero no limitadas a éstas;
- VI. Reconocer las distintas modalidades de organización e incidencia de la ciudadanía en general; y
- VII. Regular e incentivar el modelo de Estado Abierto, como condición para la participación ciudadana, utilizando la transparencia, la deliberación, colaboración y la corresponsabilidad como elementos indispensables del mismo.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comité Coordinador.** El Comité Coordinador del Sistema Estatal de Participación e Incidencia Ciudadana.
- II. **Consejo Ciudadano.** El Consejo Ciudadano integrante del Comité Coordinador, integrado por cinco ciudadanos.
- III. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- IV. **Constitución federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Coordinación Estatal de Planeación:** La Coordinación Estatal de Planeación y Participación Ciudadana;
- VI. **Coordinador General.** El Ciudadano con carácter de Coordinador del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Participación e Incidencia Ciudadana.
- VII. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- VIII. **Instituto de Transparencia:** El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- IX. **Ley:** La Ley de Participación e Incidencia Ciudadana del Estado de Zacatecas;
- X. **Ley de Planeación:** La Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios;



- XI. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Participación e Incidencia Ciudadana;
- XII. **Etc.**

Artículo 3. La participación ciudadana es un derecho reconocido por el Estado de Zacatecas a todos sus habitantes, por lo que, a través de esta ley, se garantizarán los mecanismos, medios, instrumentos y herramientas para que las personas y colectivos puedan hacer valer tal derecho humano frente a las autoridades estatales y municipales.

Capítulo II

Principios rectores

Artículo 4. Los principios rectores de esta ley serán los siguientes:

- I. Respeto irrestricto a los derechos humanos y sus principios, contenidos en el artículo primero de la Constitución Federal y el 21 de la Constitución del Estado, y en consecuencia, en los tratados e instrumentos de los que el Estado mexicano es parte;
- II. Colaboración y corresponsabilidad entendidas como voluntad ciudadana de participar en los asuntos públicos, diferenciando las responsabilidades entre sociedad y gobierno;
- III. Solidaridad entendida como la búsqueda de la redistribución;
- IV. Tolerancia, como valor que permite la interacción sobre asuntos públicos y el respeto a la diversidad cultural y de valores;
- V. Transparencia y acceso a la información, como herramienta para la deliberación pública; y
- VI. Rendición de cuentas, como una obligación de las autoridades no limitada a la transparencia, sino al acto mismo de comunicar y justificar, decisiones, actos, omisiones y políticas.

Capítulo III

De los sujetos obligados y autoridades responsables

Artículo 5. Son sujetos obligados a observar y cumplir esta ley, en los términos de la misma y sus reglamentos:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, con todas sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los Órganos Constitucionales Autónomos;
- V. La Universidad Autónoma de Zacatecas y;
- VI. Los Municipios.

Artículo 6. Son autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley:



- I. Las que integren el Sistema Estatal de Participación, en el ámbito de sus facultades;
- II. Los Municipios;
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas

Título Segundo

De la participación e incidencia ciudadana

Capítulo I

De las modalidades y mecanismos de participación e incidencia ciudadana

Artículo 7. En el Estado de Zacatecas se reconocen las siguientes modalidades de participación ciudadana:

- a) Los mecanismos de democracia directa, siendo éstos:
 - i. El plebiscito;
 - ii. El referéndum;
 - iii. Consulta Popular; y
 - iv. Ratificación o revocación de mandato;

- b) Los mecanismos de incidencia ciudadana:
 - i. Gobierno Abierto;
 - ii. Parlamento Abierto;
 - iii. Justicia Abierta;
 - iv. Cabildo Abierto;
 - v. Presupuesto participativo;
 - v. Planeación participativa;
 - vi. Consulta Ciudadana;
 - vi. La iniciativa popular; y
 - vii. Proyecto Legislativo del Ciudadano.

- c) Los mecanismos de organización social y ciudadana para la participación, incluyen, más no se limitan a:
 - i) Asambleas vecinales;
 - ii) Comités de Participación Social;
 - iii) Parlamento Ciudadano;
 - iv) Consejos Consultivos Ciudadanos;
 - v) Asociación para la participación; y
 - vi) Clubes de migrantes



Capítulo II

De los mecanismos de democracia directa

Artículo 8. Democracia directa es cuando la población es consultada sobre un asunto específico para expresar su aceptación o rechazo. La opinión mayoritaria resultante, siempre que se cumplan los requisitos, será vinculante.

En los mecanismos de participación de democracia directa, se garantizará la deliberación pública, basada en evidencia a partir de la información pública disponible y privilegiando en todo momento condiciones de igualdad para los participantes. Para tales efectos El Sistema Estatal, deberá proveer de las condiciones necesarias para que tales elementos sean inherentes a todo proceso democrático de participación ciudadana.

Artículo 9. No podrán someterse a ningún mecanismo de participación de democracia directa, los siguientes asuntos:

- a) Los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y del Estado y de los Tratados e instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- b) Los impuestos y toda norma, política o asunto que pudiera menoscabar la facultad recaudatoria del Estado;
- c) Los nombramientos de servidores públicos realizados conforme a la ley; y
- d) Todo acto u obligación derivada de una decisión judicial o por ministerio de ley.

Artículo 10. Toda solicitud de recurso de democracia directa deberá de ir acompañado de un documento en donde se argumenten las razones por las que se solicita dicho mecanismo

Artículo 11. Los requisitos procedimentales mínimos de estos mecanismos de participación ciudadana, así como sus etapas y demás reglas de procedimiento, deberán abordarse en el Reglamento respectivo, mismo que será sometido a revisión cada tres años por el Sistema Estatal, para que envíe una propuesta de adecuación a la Legislatura del Estado, por conducto del Legislador o la Legisladora, parte del mismo Sistema.

Artículo 12. El plebiscito es el instrumento de participación ciudadana, mediante el cual se someten a consideración de los ciudadanos los actos y acciones de autoridad del poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que son de interés público.

Artículo 13. Podrán solicitar que se convoque a plebiscito tratándose de asuntos del Poder Ejecutivo del Estado:

- a) Titular del Poder Ejecutivo;
- b) Dos terceras partes del Poder Legislativo; y



- c) Las y los ciudadanos que representen cuando menos el 1% de la votación total emitida en la última elección para el cargo de Gobernador, distribuidos en cuando menos una tercera parte de los municipios del Estado.

a)

Artículo 14. Podrán solicitar la convocatoria a plebiscito, tratándose de asuntos de los Ayuntamientos:

- b) El Presidente Municipal;
- c) Cuando menos la mitad más uno de los regidores del Ayuntamiento;
- d) Cuando menos dos terceras partes de los Delegados Municipales;
- e) Por la mitad de las Asambleas Vecinales existentes, siempre que así lo valide el Comité Coordinador del Sistema Estatal; y
- f) Los ciudadanos, en la siguiente proporción:
 - i) El 7% del total de la votación emitida en la última elección para Ayuntamiento, en los municipios que cuenten hasta con 10 mil habitantes;
 - ii) El 5% del total de la votación emitida en la última elección para Ayuntamiento, en los municipios que cuenten hasta con 20 mil habitantes;
 - iii) El 3% del total de la votación emitida en la última elección para Ayuntamiento, en los municipios que cuenten hasta con 50 mil habitantes; y
 - iv) El 1% del total de la votación emitida en la última elección para Ayuntamiento, en los municipios que cuenten con más 50 mil habitantes;

Artículo 15. Para que el resultado del plebiscito sea vinculante, deberá contar por lo menos con el 60% de participación de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para elección de Gobernador del Estado, en el caso del ámbito estatal, y para la elección de Ayuntamientos, en caso de los municipios.

Artículo 16. El referéndum es el mecanismo de participación ciudadana a través del cual, la ciudadanía tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre la abrogación o derogación de disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos y disposiciones de carácter general, que sean expedidas por el Poder Legislativo del Estado, con las excepciones enunciadas en el artículo 9 de esta ley.

Artículo 17. Podrán solicitar se convoque a referéndum:

- a) Cuando menos la mitad de los integrantes de la Legislatura del Estado, no pudiendo solicitarse en más de una ocasión por grupo parlamentario en un año;
- b) Una tercera parte de los Ayuntamientos;
- c) El Titular del Ejecutivo del Estado;
- d) Las y los ciudadanos, debiendo reunir cuando menos el 1% de la votación total emitida en la última elección para el cargo de Gobernador, distribuidos en cuando menos una tercera parte de los municipios del Estado.



Artículo 18. Para que el resultado del referéndum sea vinculante, deberá contar con la participación del 60% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para elección de Gobernador del Estado, en el caso del ámbito estatal, y para la elección de Ayuntamientos, en caso de los municipios.

Artículo 19. La consulta popular es el mecanismo mediante el cual la población puede pronunciarse sobre un tema de interés público sea de carácter estatal o municipal. Se encontrará limitada por los supuestos del artículo 9 de esta Ley y por las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 20. Podrán solicitar la consulta popular:

I. A nivel estatal:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) La mitad de los integrantes de la Legislatura del Estado;
- c) Dos terceras partes de los Ayuntamientos; y
- d) Las y los ciudadanos, debiendo reunir cuando menos el 1% de la votación total emitida en la última elección para el cargo de Gobernador, distribuidos en cuando menos en dos terceras partes de los municipios del Estado.

II. A nivel municipal:

- a) Cuando menos la mitad de los integrantes del Ayuntamiento, contando al Presidente Municipal;
- b) Los ciudadanos, en la proporción enunciada en el artículo 14, inciso e, de esta Ley.

Artículo 21. Para que el resultado la consulta popular sea vinculante, deberá contar con la participación del 50% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para elección de Gobernador del Estado, en el caso del ámbito estatal, y para la elección de Ayuntamientos, en caso de los municipios.

Artículo 22. Las figuras de ratificación o revocación de mandato se reconocerán en un solo proceso.

La ratificación y/o revocación de mandato es el instrumento de participación ciudadana y ejercicio de la soberanía popular, a través de la cual se puede consultar a la sociedad sobre la continuidad en el cargo de un representante popular, para el cual fue electo por cualquiera de las vías que reconoce la Constitución del Estado.

Artículo 23. Podrán solicitar se someta a ratificación o revocación de mandato:

I. Para el caso del Gobernador:

- a) El Gobernador del Estado
- b) Cuando menos dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;
- c) Cuando menos dos terceras partes de los Ayuntamientos; y



- d) Las y los ciudadanos, debiendo reunir cuando menos el 10% de la votación total emitida en la última elección para el cargo de Gobernador, distribuidos en cuando menos una tercera parte de los municipios del Estado.

II. Para el caso de Legisladores locales:

- a) El propio Legislador; y
- b) Las y los ciudadanos, debiendo reunir cuando menos el 10% de la votación total emitida en el distrito para la elección del propio legislador del que se trate;

En el caso de los Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, no aplicará el proceso de revocación de mandato. Para el caso de los Presidentes Municipales:

- a) Dos terceras partes del Ayuntamiento en cuestión;
- b) Dos terceras partes de la legislatura y;
- c) Los ciudadanos, cuando lo soliciten debiendo reunir cuando menos el 10% de la votación total efectiva en la que se eligió al Ayuntamiento en funciones.

Artículo 24. Para el caso del Gobernador del Estado la consulta se realizará en la elección general más próxima a la mitad de su periodo constitucional y en caso de que se le revoque el mandato, transcurrido la mitad del mismo. Se reunirá el congreso para designar a su sustituto.

Artículo 25. La revocación de mandato será vinculante, cuando menos participe el mismo porcentaje de la votación total emitida en la elección en la que resultó ganador el representante sometido al proceso y pronunciarse en ese sentido más del 50% de los participantes. En un lapso no mayor de tres meses el Congreso deberá designar al gobernador sustituto o convocar al suplente del diputado.

Artículo 26. El proceso de ratificación o revocación de mandato para el caso de ayuntamientos y legisladores se realizará a la mitad del mandato constitucional para el que fueron electos.

Capítulo III

De los mecanismos de incidencia ciudadana

Artículo 27. El Estado de Zacatecas reconoce como concepto de incidencia ciudadana es el mecanismo en el que el Estado, a través de sus distintos órganos y agentes, convoca a la sociedad, a ser parte del proceso de formación de agenda, formulación de políticas públicas, construcción de leyes y normas en general, así como de la apertura de las oficinas gubernamentales para que la ciudadanía pueda participar desde el núcleo mismo del poder político, en las decisiones públicas. Es, en suma, la construcción colaborativa del gobierno con los ciudadanos, de sus leyes, actos y políticas.



Artículo 28. El gobierno abierto, se entiende como un proceso de apertura institucional, basado en la transparencia como herramienta fundamental para la toma de decisiones; la participación ciudadana, como ingrediente inherente del proceso deliberativo para la elaboración de normas, políticas públicas y estrategias de gobierno; la rendición de cuentas como acción permanente de informar proactivamente sobre actos y decisiones; y finalmente, el uso de la tecnología como medio eficiente y eficaz para la interacción entre autoridades, servidores públicos y actores sociales y ciudadanos en particular.

Artículo 29. El Gobierno del Estado, los órganos constitucionales autónomos, incluyendo a la Universidad Autónoma de Zacatecas y los Ayuntamientos, estarán obligados a desarrollar ejercicios de Gobierno Abierto para proyectos y temas de interés social. Para tal efecto de manera bianual, en la primera quincena de febrero, enviarán al Comité Coordinador del Sistema Estatal, una propuesta para su análisis, discusión pública y aprobación.

Artículo 30. El Instituto de Transparencia y la Coordinación Estatal de Planeación, desde el Sistema Estatal, apoyarán a las dependencias de Gobierno del Estado, la Universidad, los órganos constitucionales autónomos y los municipios en su Plan Bianual de Gobierno Abierto, que deberá ser implementado en los términos de esta ley.

Artículo 31. El Gobierno del Estado, así como los Ayuntamientos, la Universidad Autónoma de Zacatecas y los órganos autónomos, reglamentarán, ajustados en los principios de esta ley, los procedimientos para el debido desarrollo de sus políticas de gobierno abierto. Dichos reglamentos deberán contar con la aprobación del Comité Coordinador del Sistema Estatal para su validez. Para tal efecto el Instituto de Transparencia, presentará a dicho Comité Coordinador, los lineamientos básicos para el contenido de tales reglamentos.

Artículo 32. El instrumento de gobierno abierto es perfectamente compatible con el de presupuesto participativo, planeación participativa, y los mecanismos de organización social y ciudadana para la participación, reconocidos por esta ley, por lo que, en su implementación, la instancia correspondiente, podrá valerse de la articulación de ambos.

Artículo 33. Esta Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso legislativo, a partir de audiencias públicas, comisiones abiertas, sesiones públicas y transparentes, y todos los demás instrumentos de los que se puedan hacer uso para implementar el modelo de Parlamento Abierto, en la Legislatura del Estado.

Artículo 34. La Legislatura del Estado enviará al Sistema Estatal, a través de la Comisión de Participación Ciudadana, un listado de asuntos de reconocido interés social, para integrar una política de apertura parlamentaria al inicio de cada período ordinario, que permita a los ciudadanos participar de la deliberación legislativa, a través de los mecanismos que se desarrollen para ello. No podrá objetar en dicho requerimiento, salvo los casos que así establezcan las leyes, sobre clasificación de la información. En este listado no podrán



omitirse los procesos de selección de funcionarios que toque a dicho cuerpo colegiado seleccionar para ocupar cargos en el Tribunal Superior de Justicia, los órganos autónomos o los municipios, según sea el caso.

Además de lo anterior, la Legislatura deberá hacer uso del mecanismo de Parlamento y Comisiones Abiertas, para el trámite y discusión de los asuntos que le sean turnados por la vía del Proyecto Legislativo del Ciudadano, al que hace referencia esta Ley.

Artículo 35. En los casos en los que la ciudadanía manifieste interés sobre un asunto a discutirse en la Legislatura del Estado, el Comité Coordinador del Sistema Estatal, a través de la o el Legislador integrante del mismo, enviará a la Mesa Directiva del período del que se trate, solicitud para que se implemente el modelo de Parlamento Abierto sobre el particular. Esta solicitud deberá ser discutida en el pleno y votada como un asunto de urgente y obvia resolución. En caso de ser aprobada, el Sistema Estatal, deberá acompañar dicho mecanismo de apertura legislativa.

Artículo 36. El Tribunal Superior de Justicia procurará una política de apertura institucional, conforme a sus normas internas y respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la jurisprudencia aplicable.

Artículo 37. El Sistema Estatal acompañará los esfuerzos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en tal política, ajustándose a sus procesos, protegiendo en todo momento la información confidencial y los datos personales, así como respetando los derechos humanos, buscando en todo momento el equilibrio normativo entre éstos y la máxima transparencia posible, y la participación ciudadana.

Artículo 38. Dentro de los primeros tres meses de ejercicio del presidente del Tribunal Superior de Justicia, deberá procurarse el acercamiento y la coordinación con el Sistema Estatal para elaborar conjuntamente una política de apertura institucional, respetándose la autonomía del Poder Judicial.

Artículo 39. Los ciudadanos tienen el derecho de participar de las decisiones públicas en el ámbito municipal, asistiendo y gozando de voz, sin voto, en las sesiones de cabildo de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio y los reglamentos aplicables.

Artículo 40. En toda sesión ordinaria de cabildo, se deberá agregar a los asuntos, un punto para escuchar la voz de los ciudadanos que se anoten previamente. La facultad de reglamentación sobre el número de participantes y tiempo de cada participación, queda reservada al Ayuntamiento, siempre que se ajusten a los Lineamientos que deberá emitir el Sistema Estatal para dicho mecanismo.



Artículo 41. Esta Ley reconoce las distintas figuras de organización social y ciudadana que permitan la participación de la sociedad en los asuntos públicos. Por tanto, los Cabildos, tendrán la obligación de escuchar a los representantes de tales figuras, entre ellas los Delegados Municipales, los representantes de las Asambleas Vecinales, los Comités de Participación Ciudadana, los Consejos Consultivos Ciudadanos y los Clubes de migrantes, no limitándose a éstos en caso de existir otras figuras.

Artículo 42. Para que los ciudadanos puedan participar de los asuntos tratados en las sesiones del Cabildo, se publicará con el mismo tiempo de antelación en que se cita a sesión ordinaria, la información necesaria para participar de dicha deliberación, y se procurará generar la información requerida en formatos ciudadanos para cada sesión.

Artículo 43. Entre las figuras que esta Ley reconoce y da voz para la participación ciudadana se encuentran los Clubes de Migrantes. En los municipios con reconocida vocación migratoria, en términos de la Ley de Atención a zacatecanos migrantes y sus familias, los Clubes de migrantes gozarán del derecho de participación en las sesiones de Cabildo Abierto, generando el Ayuntamiento las condiciones para su participación a distancia.

Artículo 44. El presupuesto participativo es una figura democrática que permite a la ciudadanía ser parte de la decisión sobre el uso de recursos públicos y su aplicación específica. Cada año, en el presupuesto de egresos, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, destinará un porcentaje no menor al 2% del total de lo recaudado para dicho ejercicio. Corresponderá a la Coordinación Estatal de Planeación y Participación Ciudadana, formular el reglamento respectivo para su implementación, así como la política pública específica para dicha figura de participación democrática. En el reglamento se establecerá el mecanismo de diagnóstico comunitario, de formulación de proyectos y de decisión ciudadana sobre los proyectos válidos, así como la participación social en la evaluación de los proyectos ejecutados.

Artículo 45. Tanto el Reglamento, como la política pública respectiva al presupuesto destinado para su aplicación participativa, deberán ajustarse a los principios, valores e instrumentos que establece esta Ley.

El Comité Coordinador del Sistema Estatal, tendrá la facultad de emitir recomendaciones y observaciones no vinculantes sobre dichos reglamento y política.

Artículo 46. En caso de que el proyecto de presupuesto de egresos enviado por el Ejecutivo al Legislativo, omitiera dicho concepto, o fuera menor al enunciado anteriormente, la Comisión dictaminadora, deberá suplir dicha omisión. En caso de que tampoco se diera este supuesto, la Comisión de Participación Ciudadana, habrá de emitir un pronunciamiento en este respecto para que el Pleno la Legislatura encuentre condiciones para resarcir dichas omisiones consecutivas.



Artículo 47. En cuanto al presupuesto participativo, tendrán prioridad los proyectos de inversión pública conjunta, en los que los ciudadanos voluntariamente colaboren con un proyecto de obra pública en beneficio general.

Artículo 48. Los Ayuntamientos, con apoyo del Sistema Estatal, deberán reglamentar la figura de presupuesto participativo, y deberán destinar un porcentaje análogo al del Gobierno del Estado, conforme a los lineamientos que expida el propio Sistema para tal efecto.

Artículo 49. El proceso de consulta de presupuesto participativo se desarrollará por distintos medios a través de mecanismos de gobierno abierto, los vigilará el Instituto de Transparencia del Estado. En todo caso, el Sistema Estatal vigilará y se pronunciará mediante dictamen público sobre el proceso.

Artículo 50. Los ciudadanos tienen derecho a participar en la elaboración de las políticas públicas, a través de los mecanismos que esta ley establece. La Coordinación Estatal de Planeación, presentará un Plan de Política Pública de Participación Bianual ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal, para su implementación, en los términos de la Ley de Planeación.

Artículo 51. La Coordinación Estatal de Planeación, en los términos fijados por la Ley de Planeación, garantizará la participación democrática en el Plan Estatal de Desarrollo y demás documentos de planeación reconocidos por dicha Ley.

Artículo 52. El Sistema Estatal promoverá la incidencia ciudadana en la planeación, en los términos fijados por esta ley y la Ley de Planeación. La Coordinación Estatal de Planeación expedirá los lineamientos específicos, los que serán vinculantes para la administración pública del estado y los Ayuntamientos.

Artículo 53. Esta Ley reconoce al Comité Ciudadano del Monitoreo de Indicadores de Desarrollo, como un instrumento de incidencia ciudadana en la Planeación Participativa, por lo tanto, el Sistema Estatal, procurará la integración de dicho mecanismo a sus políticas y proyectos.

Artículo 54. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de implementar mecanismos de participación ciudadana para la elaboración de su Plan Municipal de Desarrollo, así como las políticas públicas de interés social relevante. El Comité Coordinador del Sistema Estatal, podrá realizar recomendaciones a los municipios para implementar políticas de incidencia ciudadana sobre temas que sean de manifiesto interés público.

Artículo 55. La consulta ciudadana es un instrumento para que la población se pronuncie para un tema para específico y esta se realizará a convocatoria de las autoridades y de la ciudadanía, y esta se podrá apoyar con encuestas o sondeos de opinión de carácter cuantitativo.



Para que dichos mecanismos sean reconocidos como figuras de participación, deberán contar con el aval de una institución estadística o académica, de reconocido prestigio, misma que deberá ser avalada por el Sistema Estatal.

El contenido de dicho instrumento, deberá, además, ser publicado en formato de datos abiertos, para su análisis, uso o cualquier otro fin, que así requieran los ciudadanos.

Artículo 56. La Iniciativa Popular es el mecanismo de participación ciudadana que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura, los Ayuntamientos o la autoridad administrativa competente iniciativas de ley, decretos y reformas constitucionales.

Artículo 57. Para la procedencia de la iniciativa popular ante la Legislatura del Estado, las y los ciudadanos, deberán reunir cuando menos el 1% de la votación total emitida en la última elección para el cargo de Gobernador, distribuidos en cuando menos en dos terceras partes de los municipios del Estado.

Artículo 58. Los Ciudadanos podrán presentar ante los Ayuntamientos iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos y para ello deberán de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 59. No podrán ser objeto de iniciativa popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.

Tampoco aquellos asuntos que contradigan las excepciones enunciadas en el artículo 9.

Artículo 60. Los ciudadanos tienen derecho a presentar a sus Diputados Locales o a la comisión de participación ciudadana y asuntos electorales del congreso del estado, proyectos legislativos que les interesen sean discutidos. La comisión de participación ciudadana y asuntos electorales analizará la pertinencia del proyecto legislativo y, en su caso, turnará a la comisión correspondiente para su discusión.

Cuando sea el Legislador quien reciba la propuesta, deberá de turnarla a la comisión de participación ciudadana y asuntos electorales.

Artículo 61. La Ley reconoce el mecanismo de Proyecto Legislativo del Ciudadano, a través del cual los ciudadanos podrán solicitar a su representante distrital dé trámite a una iniciativa de Ley, por período ordinario de sesiones. Será obligatorio para el Legislador del que se trate, iniciar los trámites correspondientes para su discusión en Comisiones, cuando menos uno de estos proyectos. Tratándose de más de una solicitud, se atenderá a la que se haya registrado primero en tiempo.



En el caso de los Diputados Electos por Representación Proporcional, podrán recibir solicitudes de cualquier ciudadano zacatecano, incluyendo a la comunidad migrante, en los términos que fije la legislación correspondiente.

Artículo 62. La Legislatura del Estado apoyada del Sistema Estatal, reglamentará este mecanismo, observando en todo momento los principios y el contenido de la presente Ley.

Artículo 63. El Proyecto Legislativo del Ciudadano obliga solo al trámite correspondiente por parte del Legislador, no así su defensa o promoción, pudiéndose valer los ciudadanos del mecanismo de Parlamento Abierto para su posicionamiento ante los Legisladores.

Artículo 64. Corresponderá a los ciudadanos la elaboración, en los términos legales requeridos y con las características técnicas necesarias, el Proyecto Legislativo a presentar. El trámite iniciará en la Comisión de Participación Ciudadana de la Legislatura, para su dictamen de procedencia.

Capítulo IV

De los mecanismos de organización social y ciudadana para la participación.

Artículo 65. La Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a organizarse socialmente para la participación y la incidencia en las decisiones públicas. En este sentido, el Sistema Estatal, los sujetos obligados y las autoridades responsables, procurarán mecanismos que faciliten el reconocimiento de figuras de organización, buscando en todo tiempo su fortalecimiento a través de los instrumentos establecidos por la presente norma.

Artículo 66. Esta Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a organizarse territorialmente, a través de las Asambleas Vecinales, instancia deliberativa, en la que la ciudadanía podrá pronunciarse sobre temas de su interés.

Artículo 67. Los ciudadanos que así lo deseen se podrán organizar en Asambleas Vecinales, garantizando la inclusión, la no discriminación y la participación plural, dando aviso en la modalidad que prefieran al Ayuntamiento correspondiente, a través de la Secretaría de Gobierno del mismo, ésta tendrá la obligación de llevar un registro y enterarlo en no más de quince días hábiles al Comité Coordinador.

Artículo 68. El Sistema Estatal, una vez enterado de la integración de una Asamblea Vecinal, procurará coadyuvar con su consolidación, a través de capacitación, formación de capital humano, asesoría y acompañamiento, en los términos que lo permitan sus medios.



Artículo 69. El Sistema Estatal, garantizará que las Asambleas Vecinales cuenten con la información necesaria para su deliberación y pronunciamiento, así como con la reglamentación mínima requerida para su funcionamiento. Así mismo, hará valer sus derechos en términos de esta Ley, ante los Ayuntamientos y el Estado, a través de todas sus instancias, y de los mecanismos con los que cuente para ello.

Artículo 70. Esta Ley reconoce la figura de los Comités de Participación Social, referida en la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley Orgánica del Municipio, como instancias de participación e incidencia ciudadana. En su conformación, atribuciones y demás asuntos relacionados a éstos, se estará a lo que determinen las Leyes referidas y los reglamentos correspondientes.

Artículo 71. El Sistema Estatal procurará auxiliar, asesorar y acompañar a los Comités de Participación Social, en los términos de esta Ley.

Artículo 72. La ciudadanía podrá conformar el Parlamento Ciudadano, instancia de deliberación democrática, plural y participativa, cuyas determinaciones y recomendaciones, no serán vinculantes.

Para conformar el Parlamento Ciudadano, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Su conformación obedecerá a una muestra representativa de toda la población del Estado, para lo cual se utilizarán métodos estadísticos de la mayor rigurosidad posible, cuyo resultado deberá ser avalado por el Sistema Estatal, con auxilio de instituciones especializadas;
- II. Su integración no podrá ser menor a la muestra que permita contar con cuando menos un ciudadano por cada municipio del Estado;
- III. Sus integrantes deberán ser seleccionados en una proporción superior al 60% mediante insaculación, con soporte del Instituto Electoral del Estado;
- IV. Los asuntos que trate su pleno deberán ser en sesiones presenciales y públicas;
- V. Deberán reunirse cuando menos una vez al año, requiriendo de un 70% de asistencia para que exista quorum; y
- VI. Deberá contar con Estatutos, mismos que deberán ser aprobados en primera instancia por el Comité Coordinador.

Artículo 73. La Legislatura y el Poder Ejecutivo del Estado, podrán promover y patrocinar la figura de Parlamento Ciudadano, ajustándose a los criterios anteriormente enumerados, debiendo destinar los medios y



recursos necesarios para tal efecto, procurando en todo momento el Sistema Estatal, la libre deliberación y organización de esta figura de participación.

En todo caso se procurará un esfuerzo conjunto y coordinado.

Artículo 74. La ciudadanía tiene derecho a incidir y participar, de manera democrática, transparente y responsable en los asuntos de interés público desde las instituciones del Estado. Para tal efecto la ciudadanía podrá formar y participar en Consejos Consultivos Ciudadanos.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos, los órganos autónomos y la Universidad Autónoma de Zacatecas, deberán conformar Consejos Consultivos para las distintas instancias que la ciudadanía así lo soliciten. El Sistema Estatal coadyuvará a consolidar la propuesta respectiva, a través de un modelo de reglamento.

Artículo 75. Para el caso del Poder Ejecutivo, procurará que todas las dependencias que lo conforman gocen de esta figura de participación ciudadana, pudiendo excusarse en casos excepcionales, según lo fundamente. El Comité Coordinador, podrá pronunciarse al respecto, formulando recomendaciones vinculantes para tal efecto.

Artículo 76. La Legislatura del Estado, deberá privilegiar esta figura, cuando menos en las siguientes Comisiones:

- I. Participación Ciudadana;
- II. Vigilancia;
- III. Cuenta Pública;
- IV. Transparencia;
- V. Sistema Estatal Anticorrupción; y
- VI. Derechos Humanos.

Artículo 77. Los municipios reconocerán el derecho a la formación de Consejos Consultivos Ciudadanos, cuando así lo soliciten sus habitantes, pudiendo formar uno o varios, dependiendo de los temas de interés público. El Comité Coordinador, auxiliará a los ciudadanos a la formulación de sus propuestas, y a los Ayuntamientos a la reglamentación y operación de dicha figura.



Artículo 78. En el caso de que las leyes rectoras de los órganos autónomos contemplen Consejos Consultivos Ciudadanos o análogos, se estará a lo normado por dichas legislaciones. En caso contrario, se formará y reglamentará dicha figura en los términos de la presente normatividad.

Artículo 79. Para el caso de la Universidad Autónoma de Zacatecas, se formarán Consejos Consultivos Ciudadanos, garantizando en todo momento la autonomía, sin que con ello se limite la participación ciudadana, la transparencia y la colaboración social en los términos que fije la legislación correspondiente. Podrán formarse Consejos Consultivos Ciudadanos por sectores sociales, temas del desarrollo o territorios específicos, según lo establezca el reglamento respectivo.

Los Consejos Consultivos Ciudadanos, se formarán con el objetivo de fortalecer su proceso de planeación en nueva oferta educativa, proyectos de vinculación y la construcción de su agenda de investigación.

Artículo 80. Esta Ley reconoce el derecho a participar de la vida pública y sus asuntos a los zacatecanos migrantes, conforme a los principios y normas vigentes, sea individual o colectivamente a través de sus organizaciones o clubes.

Artículo 81. Los migrantes tendrá derecho a participar de todas las figuras y mecanismos que esta Ley reconoce en los términos que establece la misma y los reglamentos respectivos. La Ley reconoce a los zacatecanos migrantes los siguientes derechos de participación e incidencia ciudadana:

- I. Registrar sus clubes ante el Sistema Estatal, sin mayor requisito que el de estar conformados por cuando menos 50 zacatecanos migrantes en un ámbito territorial que les permita reunirse cotidianamente;
- II. Recibir auxilio en capacitación para participar en los términos de esta ley, recabar y solicitar información para la deliberación de los asuntos que sean de su interés y asesoría para organizarse colectivamente;
- III. Conformar Consejos Consultivos Ciudadanos en las instancias legislativas, gubernamentales y de los órganos autónomos, que estén relacionados con temas relativos a la migración, los migrantes y sus familias, y sesionar a distancia haciendo uso de las tecnologías de la información disponibles;
- IV. Participar a distancia en todos los mecanismos de Gobierno, Parlamento y Cabildos Abiertos;
- V. Ser considerados en la planeación participativa, mediante las tecnologías de la información a su alcance y mediante una política específicamente diseñada para tal efecto;



- VI. Ser considerados en la figura de Parlamento Ciudadano y formar parte de éste a distancia, respetando el porcentaje de la muestra que les corresponda de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- VII. Las demás que esta y otras leyes les reconozcan en el ámbito de la participación e incidencia ciudadana.

Título Tercero
Del Sistema Estatal de Participación e Incidencia Ciudadana
Capítulo I
Objeto, integración y funciones

Artículo 82. El Sistema Estatal de Participación e Incidencia Ciudadana (SEPIC), será el conjunto de instituciones, articuladas de acuerdo a sus funciones y facultades para promover, fortalecer, incentivar y garantizar la participación e incidencia de los ciudadanos en las decisiones públicas, a partir de los principios rectores enunciados en la presente Ley.

Artículo 83. El Sistema Estatal estará conformado por las siguientes instituciones:

- i. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- ii. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- iii. La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Participación Ciudadana; y
- iv. La Coordinación Estatal de Planeación y Participación Ciudadana.

Además, lo integrará un Consejo Ciudadano, integrado por cinco integrantes, uno de los cuáles lo encabezará.

Artículo 84. El Consejo Ciudadano, se integrará de la siguiente forma:

- I. Un representante de la Universidad Autónoma de Zacatecas designado por el consejo universitario
- II. Un representante de una Asamblea Vecinal;
- III. Un representante de un Consejo Consultivo Ciudadano;
- IV. Un representante de una organización civil o de asociación para la participación, en cuyo objeto social se encuentre la participación ciudadana; y
- V. Un representante de organismos empresariales.

Artículo 85. Los ciudadanos que sean designados para formar parte del comité tendrán una duración de cinco años, cada uno de ellos ejercerá la presidencia durante un año de manera rotativa de acuerdo al orden que decida el propio comité.



Salvo el representante de la Universidad Autónoma de Zacatecas los integrantes serán seleccionados mediante convocatoria pública abierta, debiendo cubrir los requisitos establecidos en este artículo. Los registrados tendrán que aprobar un examen de aptitudes y conocimientos básicos, diseñado por el Comité Coordinador, con auxilio de expertos en la materia acreditados por instituciones de educación superior tanto del Estado como de otras latitudes, los exámenes realizados por los aspirantes estarán disponibles de manera pública.

Una vez establecida la idoneidad de los aspirantes, mediante los resultados que dé a conocer el Comité coordinador, se procederá a la selección final mediante sorteo por cada uno de los sectores que lo integran.

Para la instalación por primera ocasión del Comité Ciudadano, la Comisión de participación ciudadana y de asuntos electorales del Congreso nombrará una comisión de personas destacadas en el tema para proceder a la calificación de los aspirantes inscritos.

Artículo 86. El Sistema Estatal de Participación e Incidencia Ciudadana, tendrá entre sus facultades, las siguientes:

- I. Vigilar y garantizar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Colaborar en los términos de esta Ley, en la formulación de los reglamentos requeridos, así como garantizar que su contenido se respeten los principios y valores contenidos en la misma;
- III. Coadyuvar en todo momento con los ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones, autoridades y demás actores involucrados, en el desarrollo de los mecanismos de participación e incidencia ciudadana reconocidos por esta Ley;
- IV. Articularse institucionalmente para potenciar sus atribuciones en materia de participación e incidencia ciudadana, conforme a los mecanismos descritos en el presente texto normativo;
- V. Auxiliar en todo momento a la ciudadanía en la promoción de su derecho de participación e incidencia, a través de las instancias correspondientes, tanto del Sistema, como de las instituciones que lo conforman;
- VI. Promover en los municipios la participación ciudadana;
- VII. Diseñar aprobar y ejecutar el Plan Bianual de Participación e Incidencia Ciudadana, ajustado al resto de los programas de participación a los que hace mención esta Ley y los propios desarrollados por los municipios;
- VIII. Impulsar la formación de ciudadanía y la organización de la sociedad, independientemente de su denominación, con los principios, valores y mecanismos e instrumentos para la participación e incidencia ciudadana;
- IX. Promover, a través de las instituciones que lo conforman y con los recursos integrados a ellas, la capacitación permanente de representantes, funcionarios y todos los servidores públicos del estado, en materia de participación e incidencia ciudadana, así como los mecanismos e instrumentos de esta Ley;
- X. Coadyuvar con las instituciones que lo conforman, de acuerdo al Reglamento interior que se expida para tales efectos;



- XI. Solicitar a la Legislatura del Estado, a través de la o el Legislador integrante del Comité Coordinador, analice sobre la apertura en clave de Parlamento Abierto, sobre un asunto de interés público no contemplado en tales condiciones;
- XII. Recibir solicitudes de la ciudadanía para cualquiera de los mecanismos aquí enunciados;
- XIII. Acompañar a los ciudadanos en sus esfuerzos por participar e incidir en las decisiones públicas, a través de los diversos mecanismos e instrumentos de las instituciones que lo conforman, así como las propias del Sistema;
- XIV. Organizar los debates y procesos deliberativos en el caso de los mecanismos de democracia directa;
- XV. Promover en todo momento normas, políticas y estrategias de gobierno en todos los ámbitos de la vida pública, los principios rectores de esta Ley, así como los mecanismos e instrumentos reconocidos por ella; y
- XVI. Las demás que esta y otras leyes, así como los reglamentos correspondientes, le confieran, conforme a las facultades y atribuciones ya descritas.

Capítulo II

Comité Coordinador

Artículo 87. El Sistema Estatal estará encabezado por un Comité Coordinador, que estará integrado por nueve consejeros propietarios, distribuidos de la siguiente forma:

- i. Será encabezado por un ciudadano, en carácter de Coordinador General y durará en el encargo un año;
- ii. Los cuatro integrantes restantes del consejo ciudadano;
- iii. El Consejero Presidente del Instituto Electoral, quién podrá ser suplido por un consejero electoral;
- iv. El Comisionado Presidente del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pudiendo nombrar al Comisionado, encargado del tema de Gobierno Abierto como su suplente;
- v. El presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de la Legislatura del Estado, pudiendo ser suplido por secretario de la misma; y
- vi. El titular de la Coordinación Estatal de Planeación y Participación Ciudadana del Gobierno del Estado pudiendo ser suplido por quién designe en su representación.

Artículo 88. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. Garantizar y contribuir a través de los instrumentos reconocidos en esta ley, el cumplimiento de la misma;



- II. Establecer, a través de su Reglamento Interior y los acuerdos necesarios, los principios, bases y criterios para la efectiva articulación y coordinación de sus integrantes y las instituciones que representan;
- III. Aprobar la propuesta del Plan Bianual de Participación e Incidencia Ciudadana, para su implementación;
- IV. Emitir recomendaciones, pronunciamientos, exhortos y políticas públicas, que contribuyan al fortalecimiento de los derechos reconocidos en esta norma, así como los mecanismos, instrumentos, procesos y procedimientos establecidos ya sea en la Ley o los reglamentos respectivos;
- V. Pronunciarse sobre la observancia de los principios de la presente ley ante las solicitudes para la implementación de los mecanismos que en esta norma se reconocen;
- VI. Validar, en su caso, sobre el número de representantes de Asambleas Vecinales que sean requeridos para solicitar el mecanismo de plebiscito en los municipios;
- VII. Recibir los Planes Bianuales de Gobierno Abierto de los sujetos obligados e integrarlos al Plan Bianual de Participación e Incidencia Ciudadana que emita el Sistema Estatal;
- VIII. Aprobar los reglamentos, lineamientos y demás documentos referidos en esta Ley para los diversos mecanismos reconocidos en la misma;
- IX. Emitir recomendaciones sobre el porcentaje destinado para el ejercicio de presupuesto participativo, en el caso del Gobierno del Estado y de los municipios;
- X. Designar a la persona titular de la Secretaría Técnica;
- XI. Las demás que esta y otras leyes y los reglamentos aplicables, le establezcan.

Artículo 89. El ciudadano con carácter de Coordinador General del Sistema Estatal, tendrá entre sus facultades las siguientes:

- I. Representar al Sistema jurídica e institucionalmente, en los términos que así especifiquen las normas aplicables;
- II. Convocar a los integrantes del Comité Coordinador a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en los términos del Reglamento Interior;
- III. Realizar exhortos a los integrantes para la integración de asuntos a discusión en las sesiones correspondientes;
- IV. Prestar su voz, más no su voto, a los ciudadanos que así se lo requieran y éste determine conveniente, para ser escuchados en las sesiones ordinarias, en los términos del Reglamento Interior;
- V. Solicitar, en su caso, la remoción del Secretario Técnico, de tales tareas, demostrando las razones de tal solicitud, misma que será votada por los integrantes del Comité; y
- VI. Las demás que le asigne el Reglamento Interior y las normas aplicables.



Capítulo III

De la Secretaría Técnica

Artículo 90. Las funciones y operación, de la Secretaría Técnica, estarán normadas en el Reglamento Interior que para tal efecto emita el Comité Coordinador, derivadas de las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Comité Coordinador en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Redactar el orden del día de las Sesiones del Comité Coordinador, de acuerdo a las instrucciones del Coordinador del mismo;
- III. Preparar los documentos y anexos técnicos necesarios para el debido desarrollo de las sesiones del Comité Coordinador;
- IV. Apoyar al comité coordinador en la elaboración del Plan Bianual de Participación e Incidencia Ciudadana;
- V. Darle seguimiento a la implementación del Plan Bianual para presentar informes periódicos al comité y sistematizar la información correspondiente;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité Coordinador y asistir a sus integrantes para la debida ejecución de los mismos;
- VII. Elaborar los acuerdos del comité coordinador y notificarlos a las instancias correspondientes;
- VIII. Llevar el archivo general y las bases de datos del Sistema Estatal;
- IX. A través del Instituto de Transparencia, asegurarse que la información pública generada por el Sistema y el Comité Coordinador, sea de acceso público y cargada a los portales correspondientes, de acuerdo a las leyes en la materia; y
- X. Las demás que el Comité Coordinador le asigne en el Reglamento Interior.

Título Cuarto

Recursos en materia de participación ciudadana.

Artículo 91. Los recursos en materia de participación ciudadana, respecto a los mecanismos de democracia directa, serán substanciados en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 92. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por los interesados afectados, en los términos del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y municipios de Zacatecas, para los mecanismos cuyo desarrollo e implementación se encuentren dentro de la esfera de competencias de las autoridades administrativas que sean sujetos obligados por esta ley.

Título Quinto



Responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 93. En términos de sus actos, los sujetos obligados en esta ley, así como las autoridades integrantes del Sistema Estatal, serán responsables en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Título Sexto

De las sanciones.

Artículo 94. En caso de que algún servidor público cometa falta grave, en los términos del reglamento de procedimientos respectivo, el Sistema Estatal, a través de su Comité Coordinador, dará vista a la autoridad que corresponda, según el ente público al que pertenezca la autoridad responsable, para que se lleven a cabo el proceso sancionador correspondiente.

Transitorios.

Reformas a la Constitución.

Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Reformas al Reglamento de la Coordinación Estatal de Planeación.

Reformas a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Reformas a Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Reformas a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Reformas a la Ley Orgánica del Municipio.

Reformas Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Reformas Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Reglamentación de la presente Ley.

Reglamentos para los sujetos obligados.

Instalación del Sistema Estatal de Participación e Incidencia Ciudadana.

ZACATECAS, ZAC. A 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

DIP. ALMA GLORIA DAVILA LUEVANO



4.4

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

Diputado Edgar Viramontes Cárdenas, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El 6 de diciembre del 2016 el gobernador del Estado propuso una reforma estructural al marco normativo local en materia financiera, remitiendo al Poder Legislativo el paquete económico, acompañado de la expedición de siete nuevos ordenamientos vigentes a partir del día primero de enero de 2017, de entre los cuales destaca la creación de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

La expedición de este nuevo ordenamiento, establece entre otras cosas, la conformación de una Asamblea Financiera, como encargado de promover el fortalecimiento y desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales, a través del análisis y estudio de la normatividad estatal en la materia aplicada a la realidad económica y social de cada uno de los municipios que la integran, optimizando la operatividad de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación Financiera, con la finalidad de fortalecer en el tema financiero a los Municipios.

Dicho órgano, que si bien ya existía en la Ley abrogada con la denominación de Consejo Hacendario, fortaleció la relación de coordinación y colaboración entre los órdenes de gobierno que la integran, otorgándole mayores facultades, así como con la inclusión de un nuevo integrante, el Auditor Superior del Estado, dotando a dicha Asamblea Financiera de mayor relevancia y operatividad.

El artículo 9 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios establece que la Asamblea debe reunirse por lo menos una vez al año, requiriendo de mayoría simple para la validez de sus sesiones; y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. Cuenta con un órgano ejecutivo llamado Comité de Operación Financiera, conformado por un representante por



cada una de las 10 regiones en las que se encuentra dividido el Estado por la citada ley, debiendo reunirse a su vez mensualmente.

Algunas de las facultades de la Asamblea Financiera, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera en el Estado son:

- Realizar, el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal relativa a sus respectivas haciendas;
- Vigilar que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren entre el Estado y los Municipios se sujeten a la ley;
- Acrecentar el fortalecimiento financiero de los Municipios, mediante acciones de coordinación y colaboración tendientes a incentivar y apoyar la eficiencia recaudatoria;
- Proponer proyectos de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones a la legislación hacendaria local;
- Promover el desarrollo y fortalecimiento técnico en materia financiera y hacendaria;
- Aprobar los programas de capacitación y certificación de funcionarios estatales y municipales en materia hacendaria.

SEGUNDO.- La regulación de la coordinación fiscal entre el Estado y los municipios, se realizó por primera vez a través de la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios, expedida el 9 de enero de 1984, abrogada por la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, mediante el decreto 78, publicado el 1 de enero de 2005.

Dicha norma consideraba las formas y procedimientos para llevar a cabo la distribución de participaciones y aportaciones federales, así como los organismos de coordinación en materia de ingreso, gasto, deuda, patrimonio y contabilidad, efectuando seis reformas al texto normativo, siendo abrogada por la ley que actualmente nos rige, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2016 mediante decreto el 107.

TERCERO.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda y propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria siendo las legislaturas estatales quienes aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

De lo anterior podemos apreciar que el municipio y el Poder Legislativo ejercen una potestad tributaria compartida, pues a pesar de que ese Orden de Gobierno, goza de una soberanía tributaria, ésta se encuentra



subordinada, pues aunque puede recaudar impuestos carece de la facultad para imponerlos, siendo el Congreso del Estado quien finalmente decida, de manera fundada y motivada, los importes de los conceptos que constitucionalmente le corresponde recaudar.

Es en función de este ejercicio de potestad tributaria compartida, que año con año interactuamos con los municipios en la revisión de sus leyes de ingresos, generando un diálogo institucional para que se logre obtener un instrumento normativo que fortalezca la hacienda pública local, a la par de no afectar la economía de sus habitantes.

Como se pudo apreciar líneas arriba, la Asamblea Financiera reúne a los municipios del Estado, a través de sus presidentes y tesoreros municipales, al igual que al Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Finanzas, con la finalidad de dialogar sobre la coordinación financiera en el Estado, haciendo revisión del marco jurídico estatal y municipal, así como promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales.

Es por ello que, creemos que la inclusión de un representante del Poder legislativo al interior de esa Asamblea pudiese abonar en el diálogo y diseño de la política financiera local, apoyando desde este Poder con las reformas pertinentes, además de adelantarse a la presentación de las iniciativas de los municipios, pudiendo abordar temas de interés desde la elaboración del proyecto de ley de ingresos e incluso enriquecer en el anteproyecto del presupuesto de egresos, mismo que debe ser aprobado antes del término del ejercicio fiscal anterior al que entrará en vigor.

Virtud a lo anterior, se propone modificar la estructura de la Asamblea Financiera incluyendo al diputado presidente de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, con la finalidad de fortalecer el intercambio de ideas en materia fiscal.

Ahora bien, una de las principales facultades del organismo operador de la Asamblea Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción IV de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado, es la capacitación de los municipios para la elaboración de su iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, taller que se ha efectuado en dos ocasiones desde la vigencia de esta ley en la celebración de la misma Asamblea, por lo cual, creemos que es necesario que la Legislatura Local esté presente en los trabajos de la Asamblea Financiera.

Lo anterior, permitirá al legislador poder escuchar de cerca las necesidades de los municipios e incluso poder colaborar con la adecuación del marco normativo local para el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

La presente incorporación, tiene la intención de aprovechar el contacto cercano con los presidentes y tesoreros municipales para conocer las demandas y necesidades en materia legislativa, pudiendo adoptar alternativas desde la celebración de la reunión del citado organismo, y con ello incentivar y apoyar la



eficiencia recaudatoria, para tener un panorama más amplio en el momento de analizar y dictaminar las iniciativas de leyes de ingresos municipales.

La inclusión de un representante del Poder Legislativo en el citado órgano permitirá conocer las inquietudes fiscales de los municipios desde la etapa de la elaboración de su iniciativa de Ley de Ingresos, participando en la Asamblea Financiera y desde la óptica legislativa analizar y proponer mejoras para el fortalecimiento del tema económico municipal.

Se prevé que en sus ausencias, el diputado presidente de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal podrá ser suplido por uno de los secretarios de la citada Comisión Legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONAR UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y se adiciona una fracción II del artículo 8 de la **Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios**, recorriendo las demás en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Asamblea estará integrada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, **un diputado representante del Poder Legislativo**, el Secretario de Finanzas, los Presidentes Municipales y el Auditor Superior del Estado.

...

I. ...

II. El diputado presidente de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Legislatura del Estado, concurrirá con voz; y podrá ser suplido por cualquier integrante de la citada Comisión Legislativa;

III. a VI ...



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
Zacatecas, Zac., 05 de septiembre de 2019

Dip. Edgar Viramontes Cárdenas
LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.



4.5

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

Diputada **HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA MEDRANO**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 96, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123 establece que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”*

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo estipula en su artículo 3o que: *“El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.”*

El derecho al trabajo digno y socialmente útil y la convergencia entre trabajadores y patrones para defender sus respectivos intereses son derechos consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y son las bases del Derecho laboral mexicano. Los derechos en comento fueron logrados por el triunfo de la Revolución de 1910, siendo México pionero a nivel mundial en materia de derechos sociales.

En este sentido, los derechos conseguidos tras el movimiento revolucionario de 1910, fueron un elemento que permitió la estabilidad social y política que el país necesitaba para consolidar un régimen político y construir las vías para lograr consolidar un Estado de Derecho, paralelo al andamiaje constitucional y legal en materia laboral, que encauzó las demandas de la clase obrera y generó equilibrios entre ésta y el sistema político.



Sin embargo, toda sociedad es cambiante y las leyes deben adecuarse a esa nueva realidad, por ello, las demandas ciudadanas, por una parte y las decisiones emanadas del poder público, por la otra, tienden a buscar un punto de convergencia, lo que da origen a una institución política, una reforma o adecuación de las instituciones políticas actuales con problemas en su funcionamiento, logrando así la adecuación de esa institución a la nueva realidad social.

En el estado se cuenta con la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, ordenamiento que tiene por objeto: normar la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, y las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con sus respectivos trabajadores.

Este ordenamiento es el marco normativo para la regulación entre las entidades públicas, a través de sus titulares así como las y los trabajadores a su servicio, cumpliendo con lo establecido en materia de derecho laboral y el artículo 123 Constitucional. En este sentido la Ley en comento define a las y los trabajadores como: *“todo servidor público que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido, o por figurar en las nóminas de salario de las y los trabajadores temporales”*. Clasificándolos en tres grupos:

De confianza

Son trabajadoras y trabajadores de confianza aquéllos que realizan funciones de:

- Dirección;
- Inspección, vigilancia y fiscalización;
- Manejo de fondos o valores;
- Auditoría;
- Control directo de adquisiciones;
- Investigación científica; y
- Control de almacén.

De base

Son trabajadoras y trabajadores de base quienes tengan las categorías que con esta clasificación se consigne en el catálogo de puestos de cada entidad pública.

Temporales



Son trabajadoras y trabajadores temporales aquéllos a quienes se otorgue nombramientos interinos, provisionales, por tiempo determinado o por obra determinada.

En síntesis, en el estado de Zacatecas se cuenta con un ordenamiento jurídico que tiene a bien reglamentar y regular la relación entre los trabajadores y las entidades públicas del estado, para el correcto funcionamiento de la entidad y de esta forma fomentar los mejores resultados a favor de las condiciones económicas de la entidad.

Sin embargo, el ordenamiento en comento aun contiene imperfecciones que van en detrimento de los trabajadores, por ejemplo, no reconoce el derecho a la prima de antigüedad, misma que si es reconocida y regulada por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, la cual consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios brindado.

La prima de antigüedad surge como un derecho y beneficio hacia el trabajador por el sólo hecho del número de años de trabajo, éste derecho es una conquista del movimiento obrero en la contratación colectiva, mucho antes de que la legislación la reconociera expresamente.

La prima de antigüedad tiene fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social, éstas tienen su fuente en los riesgos a que está expuesto el trabajador, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionan con el trabajo. Por lo que, al igual que el derecho a las vacaciones, la prima de antigüedad debe otorgarse a los trabajadores por el tiempo trabajado, es decir, la prima de antigüedad es independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social.

En este sentido y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que tienen derecho a la prima de antigüedad son:

- Los que sean separados justificada o injustificadamente;
- Los que se separen voluntariamente, que hayan cumplido 15 años de servicios;
- Los beneficiarios del trabajador que haya muerto, cualquiera que sea su antigüedad;
- A los trabajadores que se les diagnostique una incapacidad derivada de un riesgo no profesional;
- En casos de que la causa de terminación de la relación de trabajo se produzca por:
 - a) Fuerza mayor o caso fortuito (no imputable al patrón);



- b) Incapacidad física, mental o muerte del patrón, que sea la causa directa de la terminación de los trabajos;
 - c) La incosteabilidad de la explotación; y
 - d) Que se agote la materia objeto de la industria extractiva.
- El concurso o la quiebra del patrón legalmente declarada y que ocasione el cierre o la reducción definitiva de sus trabajos;
 - Cuando en la empresa se establezcan maquinarias o trabajos nuevos que ocasionen el reajuste de personal;
 - Cuando un patrón no acepte el arbitraje;
 - En el caso de la jubilación del trabajador;
 - En los casos de reajuste del personal;
 - En el caso de una incapacidad total o parcial, producto de un riesgo de trabajo; y
 - Por analogía, cuando se aplica la cláusula de exclusión.

En este sentido, se puede definir a la prima de antigüedad como un premio que el patrón otorga a sus trabajadores por el solo transcurso del tiempo que le dedico a su trabajo, asimismo, es independiente de cualquier otra prestación y no tiene que ver nada con la indemnización que se paga a los trabajadores cuando son despedidos del empleo injustificadamente, cuando se separaron por una causa imputable al patrón o cuando sufrieron un accidente o enfermedad de trabajo. La prima de antigüedad es un derecho que van creando los trabajadores a través de su vida laboral dentro de una fuente de trabajo.

La naturaleza de la prima de antigüedad es la de una prestación que deriva del solo hecho del trabajo que debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, y que es pagadera, se entiende, bajo el cumplimiento de ciertas hipótesis, a la conclusión de las relaciones laborales. “La prima de antigüedad carece de naturaleza indemnizatoria, pues la obligación que respecto de su pago dispone la Ley a cargo de los patrones, no tiene el carácter de reparación de un daño causado, ya que procede su entero en los casos en que el trabajador se separa voluntariamente de su empleo, e inclusive, cuando el patrón lo despide justificadamente.”²

De acuerdo a jurisprudencia en la materia, la prima de antigüedad procede en los siguientes casos:

Separación Voluntaria

² Véase: http://goodrichriquelme.com/wp-content/uploads/2011/05/jurisprudencia_en_materia.pdf



Bajo este concepto se encuentran comprendidos los supuestos de renunciaciones al empleo, convenios de terminación voluntaria de la relación laboral, y en general todos aquellos casos de trabajadores que dejan voluntariamente de prestar servicios, sin que para ello hubieren mediado separaciones imputables al patrón declaradas así por tribunal competente, para que los trabajadores tengan derecho al pago de la prima de antigüedad, se requiere que hayan cumplido cuando menos quince años de servicios para su patrón.

Lo anterior es detallado en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emite lo siguiente:

*PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO. IMPROCEDENTE. Si los trabajadores no son despedidos de su trabajo, sino se retiran voluntariamente y tienen menos de quince años de servicios prestados, carecen de derecho a percibir la prima de antigüedad, salvo pacto en contrario.*³

Rescisiones

Este rubro comprende los casos de trabajadores despedidos con o sin causa, o cuando el tribunal competente declara procedente la acción de separación justificada ejercitada por el trabajador por causa imputable al patrón.

Lo anterior es detallado en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emite lo siguiente:

*ANTIGÜEDAD, PRIMA DE, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de 15 para tener derecho al pago de prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.*⁴

Fallecimiento

³ Cuarta Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 240., [en línea], consultado: 03 de septiembre de 2019, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1009/1009039.pdf>

⁴ Cuarta Sala. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Pág. 343., [en línea], consultado: 03 de septiembre de 2019, disponible en: http://goodrichriquelme.com/wp-content/uploads/2011/05/jurisprudencia_en_materia.pdf

Los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte estipulan que debe pagarse la prima en base a todo el tiempo de servicios acumulado por el trabajador fallecido; lo anterior es detallado en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emite lo siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR. EL CÓMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si la Junta, para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada ley, no aplica retroactivamente el invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 constitucional, pues, además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse el artículo 5º de la citada ley laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son el orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la ley.⁵

Incapacidades permanentes

La Ley dispone que cuando el trabajador se encuentre afectado de alguna incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta proveniente de causas no profesionales que obliguen a la terminación de la relación laboral, tendrá derecho a que se le cubra la prima de antigüedad, en cuyo caso procederá su pago conforme al tiempo de servicios, sin importar su duración.

Lo anterior es detallado en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emite lo siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL) DEL TRABAJADOR, PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO. Como el en artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable en virtud de que es principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha ley, que el mismo caso se considere regulado, no sólo por analogía, sino también por mayoría de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, fracción IV y 54 de la mencionada ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además de la indemnización que le

⁵ Cuarta Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 246., [en línea], consultado: 03 de septiembre de 2019, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1009/1009045.pdf>

corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata; es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal.⁶

Jubilación

La Ley establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda, lo que indica que procede su pago con independencia de indemnizaciones, pensiones del seguro social e inclusive, jubilaciones contractuales.

Lo anterior es detallado en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emite lo siguiente:

JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el Pacto Colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa y por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el Pacto Colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la Ley de la Materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los Pactos Colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la Ley Laboral de 1970, la cual es de orden público, que el artículo 162 fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."⁷

En este tenor de ideas, conviene sustentar que la reforma que se propone al artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas busca adherir el derecho a la prima de antigüedad que la Ley Federal del Trabajo contempla en su artículo 162, fundamentado en lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a este derecho.

⁶ Cuarta Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 243., [en línea], consultado: 03 de septiembre de 2019, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1009/1009042.pdf>

⁷ Cuarta Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Quinta Parte, Pág. 111., [en línea], consultado: 03 de septiembre de 2019, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/243/243009.pdf>

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Ley tiene a fin adicionar un artículo 27 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para que el ordenamiento en comento reconozca el derecho a la prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:

- La norma de antigüedad será equivalente al importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido dos años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a la esposa, concubina e hijos o a las personas que dependan económicamente del trabajador;
- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Con esta reforma se vela por los intereses de los trabajadores y, asimismo, se está en sintonía con el máximo tribunal de justicia del país, el cual se ha pronunciado en el mismo sentido de la propuesta, en que la prima de antigüedad es un derecho laboral.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 27 Bis, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis.- Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La norma de antigüedad será equivalente al importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido dos años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que



se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

III. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a la esposa, concubina e hijos o a las personas que dependan económicamente del trabajador;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

- a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de las entidades públicas, el pago se hará en el momento del retiro.
- b) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 27 Bis.- Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. La norma de antigüedad será equivalente al importe de doce días de salario, por</p>



<p>No existe correlativo</p>	<p>cada año de servicios;</p> <p>II. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido cinco años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;</p> <p>III. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador;</p> <p>IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de las entidades públicas, el pago se hará en el momento del retiro.b) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año
-------------------------------------	---

<p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;</p> <p>V. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda</p>
---	---

INICIATIVA DE LEY

SUSCRIBE

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Zacatecas, Zacatecas a 05 de septiembre de 2019

